



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª DE 1945)

DIRECTORES: CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, miércoles 17 de octubre de 1990

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXIII - No. 93
EDICION DE 16 PAGINAS

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 17 de octubre de 1990, a las 10:00 a. m.

I
Llamada a lista.

II
Lectura y aprobación de las Actas números 17, 18 y 19 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días martes 9, miércoles 10 y martes 16 de octubre del presente año publicadas en Anales números 91 y ... de 1990.

III
Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV
Elección de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores de conformidad con la Proposición número 59, del 10 de octubre de 1990.
Elección de la Comisión Instructora de conformidad con la Proposición número 59, del 10 de octubre de 1990.

V
Ascensos militares.

A General del señor Oficial de Artillería, Jesús Armando Arias Cabrales.
A Brigadier General del señor Coronel Sigifredo Delgado Caldas.

VI
Proyectos de ley objetados por el Ejecutivo.

Con informe de Comisión:

Número 13 de 1988 Senado (Cámara 277 de 1988), "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento veinte (120) años de

la fundación del Municipio de Leticia (Amazonas) y se dictan otras disposiciones". Informe rendido por los honorables Senadores Armando Estrada Villa y Ernesto Garcés Soto.

Número 68 de 1989 Senado (Cámara 156 de 1989), "por medio de la cual se otorga una autorización para decretar un gasto". Informe rendido por los honorables Senadores Maximiliano Neira Lamus y Ricaurte Lozada Valderrama.

VII
Proyectos de ley para segundo debate.

Número 170 de 1989 Senado (Cámara 121 de 1989), "por medio de la cual se institucionaliza el día nacional del medio ambiente". Ponente para segundo debate honorable Senador Germán Hernández Aguilera. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 63 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 77 de 1990. Autor del proyecto honorable Representante Carlos Arturo López Angel.

VIII
Lo que propongan los honorables Senadores y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente, AURELIO IRAGORRI HORMAZA
El Primer Vicepresidente, CARLOS MARTINEZ SIMAHAN
El Segundo Vicepresidente, FELIX SALCEDO BALDION
El Secretario General, Crispín Villazón de Armas.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 1990

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la Protección, Conservación y Recuperación de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la Protección, Conservación y Recuperación de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989.

«CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DEL PERU PARA LA PROTECCION, CONSERVACION Y RECUPERACION DE BIENES ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y CULTURALES

La República de Colombia y la República del Perú reconociendo la importancia de proteger el patrimonio cultural de sus respectivos países;

Con el mutuo deseo de promover la protección, estudio, conservación y recuperación de bienes de valor arqueológico, artístico, histórico y cultural pertenecientes al Patrimonio Nacional de sus países;

Teniendo en cuenta el espíritu de las Convenciones de la Unesco sobre esta materia, de las cuales son Parte los dos países; y

Considerando las disposiciones del Convenio Cultural bilateral vigente,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes se comprometen individualmente y, de considerarlo apropiado, conjuntamente a:

A. Facilitar la circulación y exhibición en ambos países de bienes arqueológicos, históricos y culturales a fin de alentar la mutua comprensión y apreciación de la herencia artística y cultural de los mismos;

B. Prevenir las excavaciones ilícitas en lugares arqueológicos y el hurto de esos bienes, así como de los históricos y culturales; y

C. Estimular entre científicos y estudiosos calificados la búsqueda, excavación, preservación y estudios de lugares y materiales arqueológicos.

2. Para los efectos de este Convenio, Bienes Arqueológicos, históricos y culturales", se denominará a:

A. Los objetos de arte y artefactos arqueológicos de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos es-culturales, piezas de cerámica, trabajos en metal, textiles, libros e impresos y otros vestigios de la actividad humana o los fragmentos de éstos;

B. Documentos provenientes de los archivos oficiales de gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte o con una antigüedad superior a los cincuenta años, que sean de propiedad de los gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias o de propiedad de organizaciones religiosas a favor de las cuales ambos Gobiernos están facultados para actuar. Igualmente, para similares efectos, quedan incluidos los documentos de propiedad privada.

ARTICULO II

1. Por solicitud de una de las Partes, la otra empleará los medios legales a su disposición para recuperar y restituir los bienes arqueológicos, históricos y culturales que hayan sido sustraídos del territorio de la Parte solicitante con anterioridad a la entrada en vigor, para los dos países, de la Convención multilateral sobre las medidas que deban adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

2. Las solicitudes para la recuperación y restitución de bienes arqueológicos, históricos y culturales espe-

oficios deberán formalizarse por los canales diplomáticos.

3. Las partes procurarán dar la más amplia divulgación al contenido de sus respectivas legislaciones sobre bienes arqueológicos, históricos y culturales; así como a los procedimientos o requerimientos específicos que a ese respecto hayan acordado entre ellas.

ARTICULO III

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, será resuelta por los medios establecidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO IV

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación, una vez cumplidos los procedimientos constitucionales y legales de cada país. Su duración será indefinida, salvo que alguna de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recibo de la notificación respectiva.

Hecho en Bogotá, D. E., a 24 días del mes de mayo de 1989, en dos ejemplares igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República del Perú (firma ilegible).

La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto original del "Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la Protección, Conservación y Recuperación de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales", hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos - Sección Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de septiembre de 1990.

La Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,
Fulvia Elvira Benavides Cotés.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 18 de septiembre de 1990.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Luis Fernando Jaramillo Correa.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la Protección, Conservación y Recuperación de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la Protección, Conservación y Recuperación de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. E., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis Fernando Jaramillo Correa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 120.20 y 76.18 de la Constitución Política tengo a honra presentar a la consideración del honorable Congreso el Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la Protección, Conservación y Recuperación de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales, hecho en Bogotá, el 24 de mayo de 1989.

Colombia es parte de los siguientes convenios vigentes que consagran disposiciones relacionadas con la materia que regula el convenio, a saber:

a) Tratado para la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos Pacto Roerich - Washington D.C., suscrito el 15 de abril de 1935. Aprobado por el Congreso Nacional mediante Ley 36 de 1936, vigente para Colombia desde el 20 de febrero de 1937. Perú no hace Parte;

b) Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación y la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, suscrito en París el 14 de noviembre de 1970. Aprobado por el Congreso Nacional mediante Ley 63 de 1986, vigente para Colombia desde el 24 de agosto de 1988. Perú es Parte;

c) Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, suscrita en París el 16 de noviembre de 1972. Aprobada por Ley 45 de 1983, vigente para Colombia desde el 24 de agosto de 1983. Perú es Parte.

Al ser Colombia y Perú Parte de estas dos últimas convenciones se han comprometido a lo siguiente:

—Identificación, protección, conservación, rehabilitación y transmisión a las generaciones futuras del patrimonio cultural situado en su territorio.

—Adopción de medidas políticas, jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras para la protección del patrimonio nacional.

—Combatir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de los bienes culturales con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando las reparaciones que sean necesarias.

Como es evidente estas convenciones y en especial el artículo 15 de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de bienes culturales, no impide que los países firmantes, concreten acuerdos particulares, para mayor ilustración transcribo el artículo 15:

"Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que los Estados Partes de ellas concierten entre sí acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre la restitución de los bienes culturales salidos de su territorio de origen, cualquiera que fuera la razón, antes de haber entrado en vigor la presente Convención para los Estados interesados".

Teniendo en cuenta la situación geográfica de los dos países y siendo conscientes que la mayoría de obras arqueológicas, artísticas y culturales hurtadas, son sacadas del país a través de las fronteras terrestres, se hizo indispensable y necesario la suscripción de un Convenio Bilateral que protegiera nuestros bienes culturales.

Así mismo las Partes, se comprometen a prevenir las excavaciones ilícitas y se comprometen a la protección de los bienes culturales de los aborígenes de la zona fronteriza.

Teniendo en cuenta la similitud de culturas, ambas Partes se comprometen a estimular entre los científicos y estudiosos calificados la búsqueda, excavación y preservación de los lugares arqueológicos, siendo este uno de los problemas que aqueja la arqueología en este tiempo.

Honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis Fernando Jaramillo Correa.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 10 de octubre de 1990.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 85 de 1990, "por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la Protección, Conservación y Recuperación de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en la fecha ante la Secretaría General (según artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 10 de octubre de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente; para lo cual se harán las anotaciones de rigo y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Senado de la República,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

OBJECIONES

INFORME DE OBJECIONES

al Proyecto de ley número 190/83, "por la cual se reorganiza la Corporación Regional Autónoma para la Defensa de Manizales, Salamina, Aranzazu y se dictan otras disposiciones".

Ponencia presentada por el Senador Alvaro Pava Camelo ante la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República.

I — INTRODUCCION

A continuación me permito someter a consideración de la Comisión Tercera del Senado la ponencia, para su debate correspondiente, del proyecto de ley "por la cual se reorganiza la Corporación Regional Autónoma para la Defensa de Manizales, Salamina, Aranzazu y se dictan otras disposiciones".

II — CRAMSA

La Corporación Regional Autónoma para la Defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu —CRAMSA— fue creada por la Ley 40 de 1971 para controlar la erosión, proteger y conservar los suelos y colaborar en el ordenamiento de las áreas urbanas de estas tres ciudades que con su ubicación geográfica afectada por la acción del hombre, trastornaron el equilibrio natural, trayendo tras de sí deslizamientos y derrumbes, muertos, heridos y centenares de familias sin techo y con sus bienes destruidos.

Desde entonces la Corporación ha desarrollado una valiosa tecnología autóctona en control de la erosión y la conservación de suelos que ha permitido transferirla a otras regiones del país.

Los municipios de Caldas por sus características geológicas, edáficas, climáticas y topográficas hacen que sus suelos sean altamente susceptibles a la erosión y presentan graves problemas erosivos que amenazan a todos los veinticinco municipios, siendo atendidos actualmente únicamente cuatro: Manizales, Salamina, Aranzazu y La Merced.

CRAMSA ha tenido oportunidad de conocer estos problemas y está consciente de la situación dramática que estas condiciones de permanente perturbación agravada en temporadas de invierno, generan en el bienestar social y por ello se ha venido preparando para asumir la jurisdicción de todos los municipios del Departamento de Caldas.

Como resultado de esta preocupación ha realizado una evaluación integral de los aspectos técnicos, social y económicos que en alguna forma inciden en los problemas existentes, determinando sus causas y efectos, las posibles soluciones, los costos y las prioridades de ejecución que se concretan en "El Plan de Control de Erosión para Caldas", "Manejo de la cuenca del río Chinchiná y sus afluentes" y los "Planes de Desarrollo de los Municipios de Caldas".

El Plan de Control de Erosión para Caldas está orientado a controlar la acción de los agentes erosivos mediante un tratamiento adecuado a las necesidades sociales, ecológicas y técnicas de cada sector, racionalizando el proceso de inversión por medio de una programación que tenga en cuenta la definición de prioridades para la solución del fenómeno.

El Plan está conformado por los siguientes programas y subprogramas básicos:

- Regulación y manejo de aguas.
 - Reformas y complementación de la red de alcantarillado.
 - Captación, conducción y entrega disipada de aguas.
 - Control y corrección de cauces.
 - Drenajes subterráneos.
- Estabilización de suelos.
 - Corrección y estabilización de derrumbes activos.
 - Remodelación de pendientes.
 - Densificación y consolidación de suelos.
 - Protección de las laderas.
- Conservación.
 - Experimentación e implantación de especies vegetativas que sean adecuadas para la estabilidad.
 - Desarrollo de prácticas agrícolas y forestales orientadas a la conservación del suelo.
 - Mantenimiento de las obras civiles.
- Programas especiales.
 - Red hidrometeorológica regional.
 - Sistemas de instrumentación para controlar movimientos del terreno y registrar las características de los niveles freáticos.
 - Investigación de origen y flujo de las aguas subterráneas mediante técnicas tales como la de isótopos estables.
 - Registros aerofotogramétricos periódicos para comprobar el funcionamiento de las obras y controlar el avance de los fenómenos.
 - Planes de pavimentación y vías peatonales en sectores periféricos.
- Ordenamiento urbano.

Este programa se encamina a definir una política de crecimiento y desarrollo ordenado de las ciudades

de acuerdo con las condiciones topográficas, sociales y económicas de la región.

6. Programas de Infraestructura y Emergencia.

- Mejorar las condiciones de estabilidad de los sectores periféricos.
- Protección de vidas humanas.
- Prevención de desastres.

Plan de manejo de la cuenca del río Chinchiná y sus afluentes

CRAMSA consciente de la importancia que representa para la región y el país, el adecuado manejo de las cuencas hidrográficas, se propuso adelantar los estudios básicos necesarios y el diagnóstico conducentes a un Plan para el desarrollo y utilización racional de los recursos naturales renovables en las Subcuencas de los ríos Chinchiná y sus afluentes y San Francisco-Campoalegre, en el Departamento de Caldas.

Se busca establecer un modelo regional para el manejo integrado de los recursos naturales de la Unidad Hidrográfica, por medio del cual se logre la integración y coordinación interinstitucional, lo mismo que la vinculación de la Comunidad para el desarrollo técnico, social y económico de la región.

La región de estudio comprende un área de aproximadamente 114.000 hectáreas, jurisdicción de los Municipios de Manizales, Villamaría, Chinchiná, Palestina y parcialmente Neira, con una población superior a los 500.000 habitantes.

Este estudio se complementa con el Plan de Control de Erosión para Caldas, Proyecto FAO-Minagricultura, Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Nevados, Plan de Desarrollo de Manizales, Plan de Desarrollo Agropecuario de Caldas, Estudios de la Corporación de Desarrollo Urbano de Caldas, y de otras entidades privadas y oficiales del Departamento.

De esta manera los Municipios de Manizales, Villamaría, Chinchiná, Palestina y Neira, contarán con un documento base para orientar las inversiones que a nivel nacional, regional y municipal, deben ser aplicadas para el desarrollo integral de cada municipio.

Planes de desarrollo de los municipios de Caldas

El Plan que se propone es básicamente de concepción físico-espacial. No es un plan estrictamente integral, pero no descuida los aspectos sociales del municipio. Dicho plan, debido a las necesidades detectadas en los municipios, tendrá un enfoque espacial y ambiental, orientado a identificar los principales problemas y formular las políticas y propuestas para resolverlos. De esta manera se aproxima más al concepto del plan exigido por el nuevo Código de Régimen Municipal.

Las principales funciones del Plan Municipal son las siguientes:

1. Interpretar en el nivel municipal las políticas regionales contenidas en el reporte regional.
 2. Servir de base para la coordinación de la acción de la administración.
 3. Presentar a la ciudadanía las propuestas específicas de manera que se conozcan las restricciones y las oportunidades que tendrán los particulares.
 4. Servir de base para un Código de Urbanismo.
- La realización de un plan integral con todo su rigor, en municipios pequeños, es un trabajo complejo y posiblemente innecesario, ya que en la mayoría de los municipios de Caldas la problemática es muy localizada y concreta.

Por ello en el caso de municipios pequeños los temas a ser tratados podrían ser los siguientes:

1. Aptitud del suelo urbano.
2. Población y densidades.
3. Vivienda y medio ambiente urbano.
4. Usos del suelo.
5. Cálculos de áreas de expansión.
6. Cobertura de los servicios públicos.
7. Cobertura de los servicios comunitarios.
8. Proyectos especiales que tenga programados la administración municipal.
9. Aptitud productiva agropecuaria sintetizada de los programas regionales.

Es importante complementar y concluir la temática municipal con las normas y recomendaciones del Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974), en el cual se basa la última legislación vigente sobre la planeación urbana que está contenida en el Código de Régimen Político y Municipal (Decreto 1333 de 1986, Capítulos I y II).

El objetivo general pretende que las diferentes entidades organizadas conformando un grupo de trabajo interinstitucional en unión de las autoridades municipales, juntas de gobierno local, etc., contribuyan a la elaboración de un plan de desarrollo participativo en el que todas ellas formulen básicamente las necesidades en la etapa del diagnóstico y al mismo tiempo ofrezcan las posibilidades de orientar las acciones en la etapa de alternativas de solución.

Con este tipo de participación institucional y comunitaria se pretende evitar la duplicidad de esfuerzos, permitiendo que las acciones de todas y cada una de las entidades tengan como único fin el contribuir a un mejor nivel de vida en los municipios caldenses.

III — SITUACION FINANCIERA

Analizando el comportamiento histórico de los Ingresos y Gastos de la Corporación durante el periodo de 1987-1990 según los cuadros anexos se observa que el componente principal de los Recursos Propios lo

constituyen las rentas Contractuales las cuales han venido en incremento a través de los años.

Para 1987 se tenía una cifra presupuestada de \$ 29.298.000 mientras que para 1990 se presupuestaron \$ 80.000.000 y se llegó a la necesidad de una adición presupuestal, la cual se encuentra en trámite por \$ 194.446.000, quedando una partida total de \$ 274.446.000.

Las Rentas Contractuales están conformadas por los aforos derivados de los Convenios Interadministrativos celebrados con los municipios del Departamento de Caldas, con el objeto de realizar obras conjuntas de Control de la Erosión, además de contratos con otras Entidades de derecho público con el fin de dar apoyo interinstitucional, así como la transferencia de tecnología en regulación y manejo de aguas y suelos en el contexto nacional.

Vale la pena anotar que la coordinación e integración Interinstitucional que exige la unión de esfuer-

zos y recursos técnicos, logísticos y económicos para lograr resultados de mayor eficacia que los obtenidos con las acciones aisladas de las Entidades, se verifica en el recaudo de este tipo de Rentas que por ley de presupuesto ha sido autorizada la Corporación, con el fin de hacer presencia física en el resto de los municipios del Departamento de Caldas.

No obstante lo anterior, las obras se han venido ejecutando con la misma capacidad operativa, pues en ningún momento se ha modificado la planta de personal de la Corporación.

Los Ingresos Tributarios, corresponden a las recaudaciones por contribución de valorización sobre las obras de beneficio común que ha realizado la Entidad.

Su comportamiento variable en el periodo analizado, obedece al tiempo requerido para el estudio y puesta en marcha de un derrame determinado además de los plazos establecidos para su recaudo.

CORPORACION REGIONAL AUTONOMA
—CRAMSA—

Ingresos — Gastos
1987

Usos	Miles de pesos										
	Recursos propios				Recursos de capital				Aporte Gno. Nal.		Total
	Tributar	Venta Servicios	Rentas Contract.	Otros Ingresos	Rend. Invers.	Superáv. de Caja	Recuper. Cartera	Venta de Activos	1987	Reservas Apropiac.	
Gastos de funcionamiento											0
Servicios personales		3.000			200	3.679				34.470	41.349
Gastos generales	10.000			1.000	773			4.000			15.773
Transferencias									10.030		10.030
Servicio de la deuda		2.000			3.000						5.000
Gastos de inversión			29.298			4.521	7.206		140.000	25.900	206.925
Total	10.000	5.000	29.298	1.000	3.973	8.200	7.206	4.000	184.500	25.900	279.077

Ingresos-Gastos
1988

Usos	Miles de pesos										
	Recursos propios				Recursos de capital						Total
	Tributar	Venta Servicios	Rentas Contract.	Otros Ingresos	Rend. Inversiones	Superáv. de Caja	Cancelac. Reservas	Aporte Gobierno Nacional			
Gastos de funcionamiento											0
Servicios personales										60.140	60.140
Gastos generales	2.000	15.000		2.000							19.000
Transferencias	8.000						5.059	4.517			17.576
Servicio de la deuda	2.000				5.000						7.000
Gastos de inversión	28.000		65.925					4.228	203.420		301.573
Total	40.000	15.000	65.925	2.000	5.000	5.059	8.745	263.560	405.289		

Ingresos-Gastos
1989

Usos	Miles de pesos										
	Recursos propios				Recursos de capital						Total
	Tributar	Venta Servicios	Rentas Contract.	Otros Ingresos	Rend. Inversiones	Superáv. de Caja	Aporte Gobierno Nacional				
Gastos de funcionamiento											0
Servicios personales									76.266		76.266
Gastos generales		3.500	8.000					1.000	5.124		17.624
Transferencias		3.500						1.293	8.750		13.543
Servicio de la deuda		3.000		4.000							7.000
Gastos de inversión	70.000		35.500		15.000				496.800		617.300
Total	70.000	10.000	43.500	4.000	15.000	2.293	586.940				731.733

Ingresos-Gastos
1990

Miles de pesos

Usos	Recursos propios					Recursos de capital		Total
	Tributar	Venta Servicios	Rentas Contract.	Otros Ingresos	Rendimientos Inversiones Financ.	Aporte Gobierno Nacional		
Gastos de funcionamiento								0
Servicios personales						114.268		114.268
Gastos generales		10.000		4.661				14.661
Transferencias						31.612		31.612
Servicio de la deuda		5.000						5.000
Gastos de inversión	35.000		80.000		15.000	570.000		700.000
Total	35.000	15.000	80.000	4.661	15.000	715.880		865.541

Los rubros Venta de Servicios y otros Ingresos, muestran una participación de muy poco peso dentro de las Rentas Propias y entran a financiar los Gastos Generales, gastos que históricamente no consultan con la realidad, siendo asumidos en gran parte por los proyectos de inversión en los renglones de no contractuales.

Como se puede deducir claramente la Corporación no tiene definido un recurso capaz de asumir la financiación de la totalidad de los Gastos de Funcionamiento, razón por la cual el Gobierno Nacional ha tenido que financiar la totalidad de los Servicios Personales y las Transferencias.

Los Aportes del Gobierno Nacional, en parte correspondiente a Inversión han representado el 80% de dicho presupuesto, porcentaje que indica anualmente la casi totalidad de la financiación de las obras que ejecuta la Corporación.

Presupuesto 1990

Para la vigencia fiscal de 1990, la Corporación con un presupuesto total de \$ 865.541.000, de los cuales el 8% corresponden a Aportes del Gobierno Nacional y el 18% a Recursos Propios.

Sumadas las adiciones que se encuentran en trámite ante el Ministerio de Hacienda con el concepto previo favorable de la Unidad de Inversiones Públicas del Departamento Nacional de Planeación, la siguiente sería la situación final del presupuesto de la Entidad para la presente vigencia:

Recursos propios	344.107.000.00	32%
Aportes Gobierno Nacional	715.880.000.00	68%
Total Presupuestado	\$ 1.059.987.000.00	100%

Como se puede observar se ha logrado aumentar la participación de la Entidad en la financiación del gasto, en un 14%.

IV — EL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuya ponencia se presenta pretende con buen criterio continuar permitiendo a la Corporación prestar su idóneo servicio no sólo a la comunidad actualmente atendida sino a la mayor parte del Departamento de Caldas en donde su acción es necesaria.

Para que ello ocurra satisfactoriamente es preciso ampliar su jurisdicción y dotarla de recursos adicionales permanentes como se establece en el proyecto de ley comentado.

La ampliación de cobertura como lo ha determinado el articulado y el señalamiento de la tasa del 2% sobre los avalúos catastrales y las demás fuentes de ingresos contribuyen bien a este objetivo.

V — LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

Al examinar las objeciones parciales que el Presidente de la República formuló el 14 de febrero de 1989 al proyecto de ley, se encuentran ellas razonables por cuanto en él fundamentalmente se procura dotar a CRAMSA de nuevas fuentes de financiación según se desprende de la exposición de motivos.

La disposición que se quiere introducir en el artículo 6º del proyecto y que dice textualmente "A partir de la vigencia de la presente ley, las Juntas Directivas de todas las Corporaciones Regionales estarán presididas por los gobernadores.

En el caso de que una Corporación tenga jurisdicción sobre varios Departamentos o Territorios Nacionales, la Junta Directiva estará presidida por el Gobernador, Intendente o Comisario del Departamento o entidad territorial donde tenga sede la respectiva Corporación".

Tiene razón el Gobierno, al objetar este artículo nuevo pues origina contravenciones a nuestro ordenamiento constitucional ya que desborda las materias específicas del proyecto de ley e invade competencias exclusivas del Gobierno Nacional, como son las atinentes a la modificación de la estructura de la administración nacional.

VI — PROPOSICIÓN

Por lo anterior, me permito proponer a los señores miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República:

Declararse fundadas las objeciones del señor Presidente de la República al parágrafo del artículo 6º del Proyecto de ley 190/83 Senado (Cámara 108/83), "por la cual se reorganiza la Corporación Autónoma para la defensa de Manizales, Salamina y Aranzazu, y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Alvaro Pava Camelo
Senador de la República por C/marca.

Bogotá, D. E., 10 de octubre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA

—Comisión Tercera Constitucional Permanente—

Bogotá, D. E., 10 de octubre de 1990.

En la fecha fue recibido en esta Secretaría el Informe de Objeciones al Proyecto de ley número 190 Senado de 1983, "por la cual se reorganiza la Corporación Autónoma para la defensa de Manizales, Salamina y Aranzazu, y se dictan otras disposiciones".

El Secretario General de la Comisión Tercera del Senado —Asuntos Económicos—,

Estanislao Rozo Niño.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 96 Senado de 1990 (número 61 Cámara de 1989), "por medio de la cual se aprueba el Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas", Lima, Perú, 10 de junio de 1988.

Honorables Senadores:
Comisión Segunda de Relaciones Exteriores del honorable Senado.

Por honrosa designación de la Presidencia de esta Comisión, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 96 Senado de 1990, mediante el cual se aprueba el Convenio para el establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas, firmado en Lima el 10 de junio de 1988 por los representantes plenipotenciarios de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

El Gobierno Nacional presentó al honorable Congreso de la República en la legislatura del año 1989 el Proyecto de ley distinguido en el número 61 Cámara de ese año, por medio de la cual se aprueba el Convenio para el establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas, proyecto que fue discutido y aprobado por la honorable Cámara de Representantes en las sesiones de los días 27 de septiembre y 10 de octubre de 1989.

Dentro de los lineamientos de los acuerdos de integración económica del Grupo Andino se creó en el año de 1976 el Fondo Andino de Reservas. Pero debido al interés de otros países latinoamericanos mediante el presente convenio que se somete para la aprobación del Congreso se crea el Fondo Latinoamericano de Reservas, se estableció la posibilidad de permitir la participación de los países que actualmente son miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Integración, Aladi, al consagrar que después de diez (10) años de operación del nuevo Fondo, puedan participar en él otros países de América Latina.

Fondo Latinoamericano de Reservas.

El Fondo Latinoamericano de Reservas está inspirado en la necesidad de contar con una institución financiera latinoamericana, que permita afrontar los problemas surgidos de los desequilibrios del sector externo de las economías de los países, que facilite el proceso integracionista de América y contribuye al desarrollo comercial y cambiario de la región.

En cuanto a su naturaleza jurídica el FLR, es una persona jurídica de derecho internacional público, con patrimonio propio, que se rige por las disposiciones del convenio creador del mismo y por los acuerdos que expidan la Asamblea y el Directorio. Los objetivos primordiales de FLR están consagrados en el artículo 3º del Convenio y son:

a) Acudir en apoyo de las balanzas de pagos de los países miembros otorgando créditos o garantizando préstamos de terceros, al permitir condiciones favorables de crecimiento del sector externo, mediante la financiación de programas de ajustes de las balanzas de pago que faciliten a los países con dificultades restablecer su equilibrio sin tener que recurrir a la disminución de importaciones;

b) Contribuir a la armonización de las políticas cambiarias, monetarias, financieras de los países miembros, facilitándoles el cumplimiento de los compromisos adquiridos, en el marco del Acuerdo de Cartagena y del Tratado de Montevideo de 1980;

c) Mejorar la liquidez de las inversiones de reservas internacionales efectuadas por los países miembros.

Un punto que merece un detallado estudio y análisis es el referente al Capital del Fondo y a los Aportes de nuestro país: en el Convenio creador de FLR se estableció que el capital inicial del Fondo era de quinientos (500) millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, suscrito de la siguiente forma:

Bolivia	62.500.000.00
Colombia	125.000.000.00
Ecuador	62.500.000.00
Perú	125.000.000.00
Venezuela	125.000.000.00

Además se le otorgó a la Asamblea del Fondo la facultad de aumentar el capital y dicho organismo mediante Acuerdo número 42 del 23 de septiembre de 1988 aumentó a seiscientos veinte millones de dólares (US\$ 620.000.000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica suscrito por los países miembros en la siguiente forma:

Bolivia	77.500.000.00
Colombia	155.000.000.00
Ecuador	77.500.000.00
Venezuela	155.000.000.00
Colombia	155.000.000.00

En cuanto a los aportes de Colombia es importante tener en cuenta que desde la presentación del proyecto por parte del Gobierno Nacional hasta la fecha, han sucedido nuevos desarrollos que deben analizarse: en la exposición de motivos se indicaba que a octubre 10 de 1988 del capital suscrito que le correspondía al país solamente quedaba un saldo por pagar de treinta millones, los cuales serían cancelados con la capitalización de las utilidades del fondo en los cuatro próximos años así:

15 de octubre de 1989	US\$ 7.5 millones.
15 de octubre de 1990	US\$ 7.5 millones.
15 de octubre de 1991	US\$ 7.5 millones.
15 de octubre de 1992	US\$ 7.5 millones.

Pero en virtud de los excelentes resultados financieros del FLR durante los dos últimos años, los cuales arrojan utilidades por US\$ 53.4 millones a junio 30 de 1989 y US\$ 56.2 a junio 30 de 1990, el país ha podido realizar su capitalización en forma más acelerada a la inicialmente convenida así que octubre 15 de 1989, el país ya había capitalizado US\$ 12.5 millones frente a US\$ 7.5 de los calculados, y a octubre 15 del presente año, si se aprueba la capitalización de utilidades, el aporte de Colombia sería de US\$ 12.25 millones, quedando un saldo por pagar para Colombia a octubre 15 de 1990 de US\$ 5.25 millones.

Por último se debe destacar que el artículo 39 del Convenio establece que entrará en vigor cuando los países miembros hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en el Banco Central del país sede, que es Colombia. Los demás miembros ya han cumplido con dicho requisito, habiendo depositado el instrumento de ratificación en el Banco de la República en las siguientes fechas:

Perú:	Marzo 14 de 1989.
Bolivia:	Octubre 20 de 1989.
Venezuela:	Agosto 25 de 1989.
Ecuador:	Abril 19 de 1990.

Consciente del beneficio que representa este Convenio para Colombia y el proceso de integración me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 96 Senado de 1989, "por medio de la cual se aprueba el Convenio para el establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas", firmado en Lima, Perú, el 10 de junio de 1988.

De los honorables Senadores,

Julio César Turbay Quintero
Senador por la Circunscripción
Electoral de Bogotá y Cundinamarca
Movimiento Cambio Democrático.

PONENCIA PARA REABRIR DEBATE

al proyecto de ley número 20 (Cámara de 1989) Senado 149 de 1989, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la Locución en Colombia".

Honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir la ponencia para reabrir el debate al proyecto de ley "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de la Locución en Colombia", proyecto éste que ha sido prolijamente estudiado tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República y que, en el análisis del último debate del Senado, fue objetado en uno de los incisos y, en consecuencia, regresado a la Comisión.

La objeción del proyecto estuvo relacionada con el parágrafo 1º del artículo 4º que textualmente dice: "Quienes tienen licencia de Locución expedida por el Ministerio de Comunicaciones durante los últimos dos años a la vigencia de esta ley, deberán validar en cursos especiales que reglamentará el ICFES con una duración mínima de cuatro semestres".

La argumentación de los Senadores que objetaron este parágrafo se relacionaba al hecho de que, esta suerte de trabajadores, para ejercer su profesión, habían llenado los requisitos exigidos por el Ministerio de Comunicaciones y en consecuencia, estaban ejerciendo lícitamente su profesión.

De otra parte, es comprensible que las personas que tenían esta licencia y se encontraban trabajando como locutores, alternarían su sistema de vida y de trabajo para atender la validación de cursos especiales con duración de cuatro (4) meses, y con evidente recargos económicos, lo cual no sería justo y por el contrario, esta ley los llevaría al desempleo y les causaría perjuicios de todo orden.

Por lo tanto y luego de haber consultado con personas conocedoras de este oficio, me permito someter a la consideración de los honorables Senadores, el siguiente texto:

"Parágrafo 1º Quienes en el momento de la promulgación de la presente ley hubiesen obtenido la licencia de Locución por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, tendrán derecho a la renovación de la misma para ajustarse a lo establecido en el artículo 3º, con el solo requisito de la presentación de la licencia y la respectiva solicitud".

Como una observación personal y en el ánimo de mejorar el contexto del proyecto, me permito proponer que en el artículo 2º se diga así: "La locución cumple una función de información social y de difusión cultural, recreativa, científica y política y, por lo tanto, debe ejercerse con objetividad, patriotismo y ética profesional. De su ejercicio son responsables los profesionales que se ciñan a la presente ley".

Se trata señores Senadores de que los locutores quienes mantienen un contacto permanente y directo con la opinión pública, tengan en cuenta principios fundamentales como el respeto al fuero moral de las personas; a la realidad objetiva de la información y a una devoción permanente por los valores que constituyen el patriotismo.

Finalmente, señores Senadores, teniendo en cuenta que el locutor pasa a ser un profesional universitario y algunos medios obligan a los locutores a efectuar simultáneamente labores de control del sonido y de locución, me permito agregar un parágrafo al artículo 5º que diga:

"Parágrafo: Ningún locutor podrá efectuar la labor de locución y control de sonido simultáneamente ya que se trata de dos actividades diferentes".

Estas consideraciones me permiten someter al ilustrado criterio de los señores Senadores la presente ponencia con la siguiente proposición:

Reábrase el debate al proyecto de ley 20 (Cámara de 1989) Senado 149 de 1989, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia", e insértesen las reformas propuestas.

Atentamente,

Gilberto Avila Bottia
Senador.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 2º Se propone adicionar el tercer inciso para aclarar los criterios que deben imperar en el ejercicio de la profesión de la locución. En consecuencia el texto del artículo segundo con la adición al inciso es el siguiente:

"Artículo 2º La locución cumple una función de información social y de difusión cultural, recreativa, científica y política y, por lo tanto, debe ejercerse con objetividad, patriotismo y ética profesional. De su ejercicio son responsables los profesionales que se ciñan a la presente ley".

Artículo 4º Se acoge la objeción sobre el parágrafo primero y se propone el siguiente sustitutivo:

"Parágrafo 1º Quienes en el momento de la promulgación de la presente ley hubiesen obtenido la licencia de locución por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, tendrán derecho a la renovación de la misma para ajustarse a lo establecido en el artículo 3º, con el solo requisito de la presentación de la licencia y la respectiva solicitud".

Artículo 5º Se propone la adición de un parágrafo que busca preservar la condición profesional del locutor en los medios de radiodifusión, asignándole sólo las funciones inherentes a tal condición.

El nuevo parágrafo se concibe en los siguientes términos:

"Parágrafo. Ningún locutor podrá efectuar la labor de locución y control de sonido simultáneamente ya que se trata de dos actividades diferentes".

Gilberto Avila Bottia
Senador.

Bogotá, D. E., octubre 11 de 1990.

COMISION QUINTA DEL SENADO

Secretaría General.

Octubre 11 de 1990.

En la fecha el honorable Senador Gilberto Avila Bottia, hizo entrega en esta Secretaría del informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 149 Senado de 1989, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la Locución en Colombia", con pliego de modificaciones.

Luis Mario López Rodríguez
Secretario General Comisión Quinta
Senado de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 14/90 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los XVIII Juegos Intercolegiados de Boyacá y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Permítanme presentar ponencia favorable al proyecto de ley de la referencia, sometido a consideración del Senado por el Gobierno Nacional, mediante el Ministerio de Educación, en asocio del honorable Senador Napoleón Peralta Barrera, proyecto de ley que tiene como objetivo comprometer al Gobierno Nacional con la inclusión de una partida de veintinueve millones de pesos (\$ 29.000.000) para la construcción de una piscina semiolímpica en el colegio nacionalizado "Juan José Rondón" de Soatá, en el Departamento de Boyacá.

En la misma iniciativa se contempla el compromiso del Gobierno Nacional para nacionalizar el Colegio Cooperativo de la Presentación que funciona en este municipio boyacense.

Mediante Decreto 1191 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional ordenó realizar en el territorio nacional los Juegos Intercolegiados, Juegos que serán realizados en este año teniendo como sede al Colegio Nacionalizado Juan José Rondón de Soatá en el año de 1991, para lo cual es necesario mejorar las instalaciones deportivas en las cuales tendrán lugar las competencias de dichos juegos. Por tal razón el Gobierno Nacional ha sometido a consideración del Congreso la iniciativa de la cual nos ocupamos. Ella se ajusta al mandato constitucional contemplado en el artículo 79 de nuestra Constitución Política en el cual se ordena que este tipo de proyectos debe ser de iniciativa del Ejecutivo. Por otra parte, su conveniencia resulta indiscutible. Se trata en efecto de coadyuvar las actividades deportivas y alimentar las habilidades potenciales de los estudiantes colombianos para el desarrollo de las competencias deportivas.

Por las consideraciones expuestas, propongo: Dése primer debate al Proyecto de ley número 14/90 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los XVIII Juegos Intercolegiados de Boyacá y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Ernesto Velásquez Salazar
Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 196/89 Senado; número 147/89 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 167 años de la fundación del Colegio de Santa Librada de Cali, en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

La Presidencia de la Comisión tuvo a bien encargarme este informe sobre el referido proyecto de ley, presentado a la consideración de la honorable Cámara por el entonces Ministro de Educación Nacional doctor Manuel Francisco Becerra Barney, y el señor Representante Fernando García Vargas.

Dicha iniciativa honra a una benemérita institución destinada a instruir al pueblo, con ocasión del 167º aniversario de su fundación, y faculta al Gobierno Nacional para que proyecte y ejecute obras de interés social que, sin duda, mejorarán sobremanera la calidad de la enseñanza impartida en aquella casa cultural.

Su artículo 2º fundado en el numeral 20 del artículo 76 de la Carta Fundamental, se abstiene de señalar suma alguna de dinero para obtener tales fines; y el proyecto tuvo el aval del señor Ministro el ramo.

Huelga destacar el muy importante papel cumplido por el claustro de Santa Librada en la vida de la República, pues la suya comenzó a poco de sellada nuestra independencia. El General Francisco de Paula Santander, como Vicepresidente de la Gran Colom-

bia, inició la fecunda tarea de fundar centros culturales, base de todo desarrollo. Así en 1822 abrió el Colegio de Boyacá, en Tunja; muy luego el de Antioquia, en Medellín, que por 1871 vino a ser la universidad de la cual se ufana tan cara región de la Patria; siguió el de Ibagué, que el "hombre de las leyes" bautizó San Simón, como homenaje al Libertador; y en el año siguiente los de Panamá, San Gil, Cartagena, El Socorro, Pasto, Santa Marta y Cali.

Este último nació por Decreto fechado el 29 de enero de 1823; tuvo al principio como Rectores a don Manuel del Campo Larrahondo y a Fray Pedro de Herrera, heraldos de la emancipación en el país vallecaucano y forjadores de esa anfictionia de burgos que fueron las Ciudades Confederadas del Valle del Cauca. Pasaron por sus aulas, como alumnos, tres mandatarios de Colombia (Manuel María Mallarino, Eliseo Payán y Jorge Holguín), y próceres civiles de ayer y hoy aprestaron sus cátedras: Vicente Borrero, Eustaquio Palacios, Evaristo García, Demetrio García Vásquez, Mario Carvajal, Alfonso Bonilla Aragón, etc.

Entonces resulta lógico y fecundo que el Ejecutivo central lo dote de medios suficientes para aumentar su población de 4.000 alumnos, conducta que redundará en beneficio para la sociedad entera.

Las anteriores consideraciones son bastantes para que con respeto les proponga:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 196 de 1989 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 167 años de la fundación del Colegio de Santa Librada de Cali, en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores,

Humberto González Narváez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 92 de 1989 Cámara, 204 de 1989 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Antioquia, Departamento de Antioquia, rinde homenaje a la memoria de su fundador, exalta las virtudes cívicas y el espíritu progresista de sus habitantes, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Cumplo con el honorosísimo encargo de rendir informe para primer debate, al proyecto de la referencia.

Santa Fe de Antioquia fue fundada el 4 de diciembre de 1541 por el Mariscal Jorge Robledo y se constituyó en epicentro fundamental de la actividad de la comarca, durante cerca de 250 años. Se encuentra ubicada a 79 kilómetros de la ciudad de Medellín y aparte de su exuberante belleza natural, se caracteriza por el enorme espíritu cívico, emprendedor y laborioso de sus hidalgas gentes.

En el año 1991 se conmemoran 450 años de su fundación, motivo por el cual el Congreso de la República se asocia a esa celebración, proporcionando al Ejecutivo las autorizaciones pertinentes, para que en consideración a lo establecido en los numerales 17 y 20 del artículo 175 de nuestra Carta Fundamental y en la Ley 25 de 1977, el Gobierno planifique y realice obras de hondo contenido social, que a no dudarlo serán de gran beneficio para el común de sus habitantes.

Consta el proyecto de cinco (5) artículos, en los que se detallan pormenorizadamente las obras a desarrollar, las que dotarán al municipio en mención, de la infraestructura suficiente para su despegue definitivo, tanto en el plano económico como en el social.

Las gentes de Santa Fe de Antioquia y los habitantes del departamento, reconocerán eternamente este justísimo y merecido homenaje a la ilustre villa y a su fundador el Mariscal Jorge Robledo.

Por lo anteriormente expuesto, me permito recomendar a mis distinguidos colegas de Comisión:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 92 de 1989 Cámara, 204 de 1989 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Antioquia, Departamento de Antioquia, rinde homenaje a la memoria de su fundador, exalta las virtudes cívicas y el espíritu progresista de sus habitantes y se dictan otras disposiciones".

Alejandro González J.
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 294 de 1988 Cámara, 130 de 1988 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de la fundación del Instituto Universitario de Caldas de la ciudad de Manizales, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Me ha correspondido por designación de la Presidencia de la Comisión, rendir ponencia para primer debate a este importante proyecto de ley, que tiene su origen en los destacados parlamentarios caldeses Víctor Renán Barco, Luis Guillermo Giraldo y Omar Yepes Alzate.

Se rinde de esta manera tributo de admiración a este destacadísimo centro docente, fundado en el año

de 1914, por el doctor Antonio Valerio Hoyos, que se ha constituido a lo largo de su existencia, en un forjador indiscutible de dirigentes, que han destellado en el plano nacional, tales como Gilberto Alzate Avendaño, Fernando Londoño Londoño, Gilberto Vieira, Eliseo Arango y Silvio Villegas.

Al celebrar sus bodas de diamante, con 75 años de acertado funcionamiento, el Congreso de la República se vincula decididamente a esta efemérides, autorizando al Ejecutivo para que con arreglo a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, se asigne una partida de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), a efecto de refaccionar su planta física y renovar adecuadamente materiales para la acción docente, tales como laboratorios de física, química y biología.

La honorable Representante Pilar Villegas de Hoyos, al efectuar el estudio respectivo en la honorable Cámara de Representantes, introdujo una modificación al artículo 3º del texto original del proyecto, aumentando el monto de la contribución estatal de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) a cien millones de pesos (\$ 100.000.000) regulando además debidamente la vigencia fiscal a tener en cuenta, para hacer posible la respectiva apropiación presupuestal, enmiendas que tienen plena justificación desde el punto de vista económico, por la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda, las necesidades urgentes del plantel y la técnica legislativa.

En tal virtud como un elemental reconocimiento a este centro educativo caldense y a su fundador, me permito proponer a mis distinguidos colegas de Comisión:

"Dése primer debate al Proyecto de ley número 294 de 1988 Cámara, 130 de 1988 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de la fundación del Instituto Universitario de Caldas de la ciudad de Manizales, y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones adjunto y que recibió aprobación tanto en la Comisión Segunda, como en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes".

Alejandro González J.
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 199/89 Senado, 134/89 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la Fundación del Municipio de Oicatá, Boyacá, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

En desarrollo del compromiso que adquirí en la sesión del pasado 22 de agosto, comedidamente me permito consignar en esta ponencia las conclusiones que han surgido del estudio del proyecto en referencia y mi concepto sobre sus tratamientos por parte de esta Comisión Constitucional Permanente y del Congreso de la República, que se refleja en la proposición con que termina este informe.

1. Contenido del proyecto:

En el artículo 1º se establece que la Nación se asocia a los 450 años de este municipio (Oicatá-Boyacá), y se exaltan sus monumentos arquitectónicos y religiosos, lo mismo que el aporte de sus habitantes a la gesta emancipadora, a la cultura y las letras colombianas y destaca el permanente espíritu de superación de sus habitantes.

El artículo 2º, apelando a las disposiciones del artículo 76 de la Constitución Nacional, autoriza al Gobierno Nacional para ejecutar las siguientes obras en el citado municipio.

1. Nacionalización del ramal que va de la carretera central del Norte al centro de esa población.

2. Autoriza al I.C.B.F. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar) para desarrollar con recursos propios un programa de mejoramiento al hogar campesino en esa localidad que se extendería por cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley.

El artículo 3º dispone que el Ministerio de Educación Nacional, también con recursos propios, desarrollaría planes y programas destinados a consolidar el funcionamiento del Colegio Municipal de Bachillerato "Nicolás Cuervo y Rojas".

El artículo 4º basado en el Decreto 077/87, se refiere al desarrollo de un programa de acueductos y saneamiento básico para la población rural y urbana de Oicatá que adelantaría la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

El artículo 5º del proyecto declara Monumento Nacional el Templo Parroquial del Municipio y el contorno de la Plaza Principal, basándose en la Ley 163 de 1959.

Y, finalmente, el artículo 6º señala que para cumplir los objetivos, medidas y programas anteriores, el Gobierno celebrará los contratos y efectuará las operaciones presupuestales que se requieran.

2. Evaluación constitucional y normativa:

Resulta evidente, en primer lugar, que el proyecto en cuestión implicaría, como se desprende de los términos de su articulado, entrar el Congreso en el ejercicio de la iniciativa del gasto, función reservada al Ejecutivo desde la Reforma Constitucional de 1968 y consagrada en el artículo 79 de la Carta vigente.

En especial, es bien clara esta disposición al exceptuar como atribución de las Cámaras en relación con la presentación de proyectos, aquellos que busquen... "fijar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional, y los de las obras públicas que haya de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos" (Artículos 79 y 76 numeral 4º Constitución Nacional).

En segundo lugar, nos parece pertinente puntualizar las principales objeciones que hemos encontrado en el estudio de esta iniciativa, no sin advertir, tal como se desprende de las ponencias y decisión de la Comisión Segunda y la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, que nuestros colegas manifestaron su interés en apoyar obras y medidas a todas luces justas, necesarias y convenientes, pero impropias del fuero del Congreso, en cuanto a su consideración sin el respaldo del Gobierno, sobre lo cual, como es de todos conocido, ha ido configurándose toda una doctrina y jurisprudencia sobre estas materias de las que podrían denominarse genéricamente "leyes de honores".

Así, más de 25 propuestas de esta naturaleza recibieron el veto Presidencial para su respectiva sanción en los últimos 4 años, no sólo en virtud de la inconstitucionalidad referida a la clara delimitación y alcances de la "iniciativa del gasto", que comentábamos atrás, sino porque la estructura del Estado colombiano ha venido transformándose en los últimos años con la adopción de un nuevo marco normativo que ha fortalecido los procesos de descentralización, regionalización y autonomía local, con todos sus efectos y experiencias sobre la redistribución de recursos, mecanismos, instituciones y funciones entre el nivel central y las demás escalas territoriales de la Administración Pública.

De allí que antes de entrar en materia, quisiera consignar en este informe la proposición de que en lo sucesivo la evaluación de iniciativas de esta naturaleza se sometan a un riguroso y técnico examen de viabilidad por parte de los organismos de Asesoría de la Corporación, además de contar, cuando conllevan erogaciones, transferencias o inversiones, con el necesario respaldo del Ejecutivo. Tal vez en desarrollo de la Asamblea Constitucional sea posible redefinir estas situaciones y dejar al Congreso iniciativa en los ámbitos regionales.

Como una apertura de espacios de propuesta y decisión para que los Congresistas logremos traducir las necesidades y aspiraciones de las comunidades representadas, en planes y programas complementarios y equitativos a los que surjan de los organismos nacionales o de las entidades e instancias regionales, departamentales y locales.

Volviendo al tema que nos ocupa, permítanme señalar lo siguiente:

En cuanto a la nacionalización del ramal que va de la carretera central del Norte al centro de Oicatá, Boyacá (Artículo 2º numeral 1º proyecto); el inciso 2º del artículo 79 de la Constitución Nacional es muy preciso al señalar que las leyes que decreten... o traspanen... "servicios a cargo de la Nación", sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno. Similar objeción podemos formular en relación con los programas que se señala ejecutar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, agregando que en este caso, además, cabría mencionar la autonomía de su Junta Directiva y el nuevo marco y lineamientos de manejo presupuestal establecidos por la Ley 38 de 1989 o Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

Por su parte la Ley 29 de 1989, que reestructuró el ordenamiento del sector educativo nacional, replanteó por completo los niveles de apoyo y fomento para los establecimientos municipales de básica secundaria y media, entre otros, por lo que aquello contemplado en el artículo 3º del proyecto que estudiamos, resulta impropio.

Otro tanto podemos decir del artículo 4º del proyecto, ya que, según el artículo 17 del Decreto 77/87... "el Gobierno podrá asignar recursos no recuperables para inversión en agua potable y saneamiento básico, por razones de interés social, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes". (El subrayado es nuestro). Como puede apreciarse se trata de un requisito que no se ha cumplido, a lo que podemos incluso reiterar que es otra función que compete al nivel central sin que dejemos de consignar sobre este punto nuestra opinión de que precisamente este Decreto 77/87 ha sido uno de los más polémicos entre Alcaldes, autoridades municipales y comunidades porque delega toda una serie de importantes funciones que bajo la apariencia de la autonomía y la racionalidad pueden ser relevantes pero no contempla —o por lo menos no ha entrado en cabal desempeño—, los mecanismos y recursos que, como la Finde-ter, apoyen efectivamente el proceso.

Finalmente, debo referirme también, con criterios muy similares, al artículo 5º de este proyecto. En efecto, desde 1959 (Ley 163), la declaratoria de "Monumentos Nacionales" ha estado a cargo del Ministerio de Educación Nacional el cual la ha ejercido esta función a partir de las propuestas que le ha hecho el Consejo de Monumentos Nacionales previo estudio de la documentación correspondiente. Estos criterios deben ser los mismos que se deben tener en cuenta en las leyes de honores siempre que los proyectos proporcionen razonable documentación para calificar y

declarar los respectivos documentos. Aunque este apoyo se ha presentado en este caso, la inconsistencia general que venimos comentando le resta factibilidad de ser adoptado parcialmente.

Naturalmente que antes de terminar con esta ponencia quiero dejar en claro mi identidad de Colombiano y Congresista con el justo reconocimiento y apoyo que merecen los habitantes del histórico municipio de Oicatá-Boyacá, que así como tantos otros que hacen parte del patrimonio, merecen que se establezcan mecanismos normativos y constitucionales para darles el trato especial que sus peculiares condiciones ameritan.

Por las razones anteriores, algunas de las cuales ya habían sido expuestas por la Subcomisión de esta célula legislativa que rindió su informe sobre "criterios sobre proyectos de Ley de Honores", en 1987 y que estuvo integrada entre otros por el sacrificado Luis Carlos Galán Sarmiento, me permito someter a vuestra ilustrada consideración la siguiente proposición:

Archívese el Proyecto de ley número 199/89 Senado, 134/89 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación del Municipio de Oicatá, Boyacá, y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Ernesto Velásquez Salazar
Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sustitutiva a la presentada por el honorable Senador Gabriel Melo Guevara al Proyecto de ley número 148 Senado de 1986 (75 de 1986 Cámara), "por la cual se adscribe a las Comisiones Quintas del Senado y Cámara el estudio de los temas relacionados con la ecología, medio ambiente y recursos naturales".

Señor Presidente
Honorables Senadores
Comisión Primera
Honorable Senado de la República.

Cumplo con el honroso encargo que en su momento me hiciera la Presidencia de esta Comisión de rendir ponencia sustitutiva a la presentada por primer debate por el honorable Senador Gabriel Melo Guevara al Proyecto de ley número 148 Senado de 1986, "por la cual se adscribe a las Comisiones Quintas del Senado y Cámara el estudio de los temas relacionados con la ecología, medio ambiente y recursos naturales", en consideración a que la presentada por el Senador Melo Guevara en la pasada legislatura no alcanzó a ser considerada por esta célula legislativa.

Este proyecto es originario de la Cámara de Representantes y fue presentado en 1986 por un distinguido grupo de Parlamentarios, encabezado por la Representante Alegría Fonseca. Sucesivas modificaciones han tenido el proyecto en su tránsito por las Cámaras Legislativas, de las que me permitiré hacer breve reseña.

Intitulado inicialmente como proyecto de ley "por la cual se crea la comisión legal, reglamentaria de ecología, medio ambiente y recursos naturales", surte primer debate y se aprueba con la modificación al título introducida por el ponente, honorable Representante Alfonso Campo Soto, aunque se mantiene en su totalidad el articulado original. De esta manera se aprueba en la Plenaria de la Cámara de Representantes bajo el título de proyecto de ley "por la cual se crea la comisión legal interparlamentaria de ecología, medio ambiente y recursos naturales".

En la Comisión Primera del Senado de la República se designa como ponente al Senador José Joaquín Ortiz Perdomo, quien modifica sustancialmente el proyecto, tanto en su articulado, como en su denominación.

Dichas modificaciones obedecieron al interés del ponente por situar las funciones que prevé la iniciativa respecto del medio ambiente y los temas ecológicos, fuera del marco de una nueva Comisión Legal Reglamentaria o acaso de una comisión accidental, pues como lo demostró, ambas alternativas son improcedentes.

El proyecto con modificaciones se aprueba en primer debate en la Comisión Primera del Senado, aprobándose como título el siguiente: "por la cual se adscribe a las Comisiones Quintas de Senado y Cámara, el estudio de los temas relacionados con la ecología, medio ambiente y recursos naturales", llevado a plenaria se objeta su conveniencia y se devuelve a la Comisión Primera del Senado, conforme a la Proposición número 11 del 26 de julio de 1988, suscrita por los honorables Senadores Víctor Renán Barco y Gustavo Balcázar Monzón.

Reinicia trámite en la Comisión Primera del Senado, correspondiéndole rendir ponencia al Senador Gabriel Melo Guevara, quien básicamente acoge la observación hecha en la Plenaria de la Corporación en el sentido de suprimir la mención que se hace de los "Recursos Naturales" en el título del proyecto, por corresponder el estudio de este tema a las Comisiones Terceras.

Vistas y analizadas tanto la iniciativa como las ponencias y las modificaciones introducidas hasta el presente el proyecto de ley en cuestión, debo acotar que ellas son producto de un cuidadoso y elaborado estudio orientado a posibilitar en un corto plazo la nece-

saría ampliación de funciones a una Comisión Legal Reglamentaria ya existente a la que corresponde sin duda alguna el estudio del tema ecológico y del medio ambiente.

Es un hecho que hasta el presente el País no ha tomado verdadera conciencia sobre la conservación del medio ambiente y el mantenimiento del equilibrio ecológico; tan sólo existen algunas normas de carácter policivo consagradas en el Código de Recursos Naturales que con frecuencia se contravienen y pautas de saneamiento ambiental dictadas por el Ministerio de Salud, entendido este saneamiento ambiental únicamente como el manejo sanitario de las aguas potables y la disposición de los desechos sólidos y líquidos.

Es evidente entonces que la formación de la conciencia ciudadana sobre su responsabilidad directa en la preservación del medio ambiente, debe partir de un proceso educativo de instrucción permanente, impartida en todos los planteles de enseñanza del País.

Así mismo, tal como se planteó en la Comisión Quinta, en reciente discusión del proyecto de ley que institucionaliza el Día Nacional del Medio Ambiente; fuera de la necesaria labor educativa, es también indispensable que los programas de saneamiento ambiental se enfoquen a desplegar las acciones necesarias para corregir las agresiones al medio ambiente o prevenirlas.

Estas consideraciones ponen de relieve que las acciones que se emprendan para la conservación del medio ambiente y preservación del equilibrio ecológico, deben coordinarse en conjunto con los Ministerios de Salud y Educación y otras entidades como el Inderena, y las Corporaciones Regionales. En otras palabras, el tema del medio ambiente involucra decididamente el área educativa y de salud las cuales se adscriben como funciones reglamentarias a las Comisiones Quintas de Senado y Cámara.

De esta forma los temas ambientales y ecológicos constituyen complemento necesario a las funciones que en la actualidad cumplen estas células legislativas.

Sobre el articulado del proyecto, considero, ratificando la propuesta que hiciera el Senador Melo Guevara, que se le deben introducir algunas modificaciones, entre otras la supresión de la mención que se hace a los recursos naturales para no interferir con la competencia de otras Comisiones.

Propongo además un literal adicional al artículo 2º, con el ánimo de coordinar las nuevas funciones encomendadas a las Comisiones Quintas, a partir de una Subcomisión Bicameral de Ecología y Medio Ambiente, nombrada por las Mesas Directivas de estas Comisiones en Senado y Cámara e integrada por tres Senadores y tres Representantes.

Esta Subcomisión se elegirá al inicio de cada legislatura y se reunirá por derecho propio para conocer en primera instancia de las iniciativas gubernamentales y parlamentarias sobre medio ambiente, e igualmente coordinarán todas las acciones de seguimiento y vigilancia a los programas que las autoridades respectivas adelanten en estas áreas.

De conformidad con lo expuesto, me permito proponer:

"Reábrase el primer debate al Proyecto de ley número 148 Senado de 1986, por la cual se adscribe a las Comisiones Quintas del Senado y Cámara, el estudio de los temas relacionados con la ecología, medio ambiente y recursos naturales", con el pliego de modificaciones que adjunto.

De los honorables Senadores,

Sylvia Stella Rujeles de Rujeles
Senadora de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El inciso 6º del artículo 6º de la Ley 17 de 1970, sobre competencia y atribuciones de las Comisiones Quintas quedará así:

Comisión Quinta: Compuesta por diez miembros en el Senado y diecinueve en la Cámara de Representantes; a la cual le corresponde conocer de educación, salud pública, vivienda, calamidades públicas, turismo, ecología y medio ambiente.

Artículo 2º Además de las funciones que en la actualidad tiene, la Comisión Quinta desarrollará las siguientes, relacionadas con la ecología y el medio ambiente:

a) Aprobar en primer debate los proyectos de ley sobre materias que tienen que ver con la ecología y el medio ambiente;

b) Vigilar los planes y programas del Gobierno Nacional referente a: Cuestiones ecológicas; utilización y afección del medio ambiente; conservación de bosques, aguas y suelos; control de contaminación acústica del aire, los suelos y las aguas o de aquellas que puedan producir alteración en la calidad de la vida humana y en la fauna silvestre;

c) Vigilar la evolución y coordinación de planes, programas y proyectos en lo que atañe a su ejecución y que, refiriéndose a los aspectos ecológicos y al medio ambiente, impliquen fondos del erario público;

d) Recibir y analizar los informes y quejas que personas naturales y jurídicas de derecho público o privado tengan en relación con los efectos ambientales nocivos producidos por planes, programas o proyectos de entidades públicas o privadas;

e) Recibir los informes sobre estudios de impacto ambiental que deberá remitirlos obligatoriamente las entidades públicas y privadas que deben realizarlos de acuerdo con las normas del Código de Recursos Naturales y del medio ambiente;

f) Presentar propuestas al Congreso, al Gobierno y a las entidades privadas sobre asuntos ecológicos del medio ambiente y recursos naturales tendientes a solucionar o colaborar a la solución y prevención de problemas que afecten o puedan afectar sobre esta materia, el interés público o social;

g) Rendir al Congreso los informes que éste le solicite sobre asuntos o problemas ecológicos y medio ambiente;

h) Solicitar al Gobierno y a las entidades de derecho público y privado los informes que considere necesarios en el cumplimiento de sus funciones;

i) Las funciones contempladas en los literales b), c), d), e), f), g) y h) del presente artículo, serán coordinadas y adelantadas por la Subcomisión Bicameral de ecología y del medio ambiente.

Esta Subcomisión será designada al inicio de cada legislatura por las Mesas Directivas de las Comisiones Quintas del Senado y Cámara y la conformarán tres Senadores y tres Representantes pertenecientes a tales Comisiones.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Para título, el siguiente: "Por la cual se adscribe a las Comisiones Quintas del Senado y de la Cámara de Representantes el estudio de los temas relacionados con la ecología y el medio ambiente".

De los honorables Senadores,

Sylvia Stella Rujeles de Rujeles
Senadora de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 202 de 1988 (Cámara), 221 de 1988 (Senado), "por la cual se dictan normas sobre las Inspecciones de Tránsito".

Una de las intenciones primordiales del Constituyente y del Legislador, en el proceso de descentralización administrativa que ha vivido el país en los últimos años, ha sido el de "responsabilizar" u otorgar responsabilidad a gobernantes y gobernados en el manejo de sus propios intereses, con la convicción de que esa "responsabilización", no obstante esporádicas actitudes contrarias, especialmente en los inicios del proceso, les da a ambos, alcaldes y gobernados, mayor dignidad; posibilidad de actuar bien en beneficio común; deseos de acertar y posibilidad de controlar y ser controlado.

La tutoría pretérita de parte de los gobiernos departamentales sólo irresponsabilizaba a los gobernantes municipales, por la posibilidad de descargar esa responsabilidad en las entidades superiores, descapitalizando así intelectualmente a los municipios.

Sin embargo, y no obstante haber significado este proceso una gigantesca transformación, cuyas consecuencias benéficas apenas comienzan a vislumbrarse, y tal vez por lo rápido de su irrupción o por la fuerza de las costumbres y la estructura centralista, ha dejado muchos rezagos que deben ir eliminándose para adaptar toda la estructura municipal al espíritu, a la filosofía y a los propósitos enunciados.

Uno de los manejos que ha mostrado cierta resistencia al proceso descentralista es el del tránsito y transporte con el argumento de que por tener inciden-

cia nacional, no sólo su normatividad sino también su control deben ser nacionales.

Es obvio que el establecimiento de las normas sobre el tránsito y transporte debe ser nacional, como de índole general son las normas con fuerza de ley.

Es también lógico que una entidad de orden nacional debe tener el control de cumplimiento de ciertas normas, como es el lleno de los requisitos que deben cumplir las empresas transportadoras. Pero la actividad propiamente policiva sobre el cumplimiento de la normatividad del tránsito y el transporte a nivel municipal es algo que sólo debe corresponder a las autoridades de policía del lugar y esas autoridades son el alcalde y los funcionarios que él designe autónomamente.

Por lo anterior, me permito solicitar a la honorable Comisión del Senado de la República imparta su aprobación a la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de Ley número 202 de 1988 (Cámara), 221 de 1988 (Senado), por la cual se dictan normas sobre las Inspecciones Municipales de Tránsito y Tránsito.

Jaime Arizabaleta Calderón.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 39 de 1990 (Senado), por la cual se modifica la Ley 03 de 1989.

Es laudable el interés del autor del proyecto que se me ha encomendado estudiar, de procurar que los saludables propósitos de la consulta popular autorizada en la Ley, mediante la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil puede intervenir en la escogencia de candidatos a la Presidencia de la República a solicitud de movimientos o partidos políticos, sean extendidos a la de los aspirantes a las Alcaldías Municipales y de los Distritos Especiales.

Creemos que una ley permisiva, en este sentido, amplía aún más la participación popular en el manejo de sus destinos, objetivo éste, el de la democracia participativa, que se ha constituido en el hilo conductor de la reforma que El Congreso y el Gobierno han realizado en este campo en los últimos años.

Sin embargo, en la situación actual, y tal como quedó redactado el proyecto como una normatividad distinta a otros presentados por el mismo autor, que buscan ampliar el período de los alcaldes de las ciudades capitales de departamento y desligar las elecciones de ellos, de los otros funcionarios o corporaciones; no tendrá posibilidad de aplicación práctica, por cuanto como es obvio, la consulta no podría efectuarse para el alcalde que se elige ese día y tendría una antelación que le haría inoperante para el alcalde a elegir a los dos años siguientes.

Creemos, pues, de la mayor conveniencia, solicitar al autor, o a la comisión especial que se ha designado para analizar los proyectos atinentes a las reformas del régimen municipal, que para lograr un buen éxito en su trámite acumule en uno solo los tres temas, dándoles un tratamiento no sólo de conjunto sino introduciéndoles las modificaciones que los hagan operantes.

Para que pueda procederse en la forma indicada, propongo:

Absténgase la Comisión de dar primer debate al Proyecto de ley 39 de 1990, por la cual se modifica la Ley 03 de 1989 y devuélvase a la subcomisión que se ha designado para estudiar las reformas al régimen municipal.

Jaime Arizabaleta Calderón.

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA

ACTA NUMERO 6

Sesiones ordinarias.

En la ciudad de Bogotá, a los 25 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa (1990), siendo las 11:00 a. m., se llamó a lista por segunda vez y contestaron los siguientes honorables Senadores: Castro Jaime, Escobar Sierra Hugo, Gerlein Echeverría Roberto, Londoño Cardona Darío, Lorduy Rodríguez Héctor, Martínez Simahan Carlos, Rujeles de Rujeles Silvia, Santofimio Botero Alberto, Sedano González Jorge, Victoria Wilches Pablo Eduardo.

En el transcurso de la sesión se hicieron presente los honorables Senadores: Arizabaleta Calderón Jaime, Losada Valderrama Ricaurte.

Previo excusa dejaron de asistir los honorables Senadores: Angulo Gómez Guillermo, Silva Amín Zamir Eduardo.

Con el quórum reglamentario, la Presidencia ordenó entrar a desarrollar el orden del día, el cual fue:

I

Consideración del acta de la sesión anterior.

Leída el Acta número 5, correspondiente a la sesión del día 19 de septiembre de 1990, fue aprobada sin modificación.

En uso de la palabra el señor Presidente notificó a los señores Senadores que para el estudio de los proyectos de acto legislativo que en la actualidad cursan en la Comisión, designaba una subcomisión que se encargaría de recomendar a la Comisión la tramitación que debería dársele a efecto de guardar alguna concordancia con el temario, cuya competencia radica en la Asamblea Constitucional.

Para este efecto designó a los honorables Senadores: Jaime Castro, Hugo Escobar, Guillermo Angulo, Zamir Silva, Silvia de Rujeles.

II

Citación señores Ministros de Gobierno, doctor Julio César Sánchez y Justicia, doctor Jaime Giraldo Angel.

En relación con la citación al señor Ministro de Gobierno la Secretaría informó que éste mediante

mensaje de la fecha, se excusaba de asistir a la presente sesión por compromisos indelegables y relacionados con el viaje del señor Presidente a los Estados Unidos.

Y que con relación a la citación del señor Ministro de Justicia, doctor Jaime Giraldo Angel, en la sesión anterior había quedado con derecho al uso de la palabra, y se encuentra presente.

La Presidencia atendiendo el anterior informe, concedió el uso de la palabra al señor Ministro de Justicia, doctor Jaime Giraldo Angel, para referirse a la citación formulada por el honorable Senador Darío Londoño Cardona, y dijo:

Gracias, señor Presidente.

Honorables Senadores:

A mí me parece que el problema que se planteó en la sesión pasada es de la mayor importancia para el país, porque yo creo que todos estamos de acuerdo que la justicia está colapsada, que la justicia está en quiebra.

Yo reitero las estadísticas que dí al principio de la sesión pasada: Solamente terminan en la etapa de investigación el 14% de los procesos. Solamente llegan a sentencia el 2.5 de los procesos. Hay más de 3 millones de procesos acumulados en los despachos penales. Y el mayor volumen de providencias que se expiden en estos despachos judiciales son los de prescripción. El 65% son autos de prescripción. Es decir, en Colombia no hay justicia penal, y es necesario que se tome una acción inmediata y urgente para volver otra vez a restablecer el imperio del derecho en este campo.

Yo creo que el factor más grave de desestabilización del país es la impunidad reinante; todo mundo se está haciendo justicia por su propia mano, y no creo que nadie en este momento tenga fe en la justicia colombiana. Nadie piensa que cuando tenga una lesión en sus derechos pueda recurrir a un juez que le resuelva su conflicto y eso es muy grave para la salud del país.

Sin embargo, ese estatuto que se va a poner a la consideración del país, que se va a dictar, tiene muchos enemigos; va a tener muchas objeciones y objeciones que vienen de dos partes: de un lado un grupo de profesionales muy ilustres, académicos, universitarios, que tienen una concepción, en mi opinión, un tanto metafísica del derecho que ponen los derechos del individuo por encima de los derechos de la víctima y de los derechos del Estado, que viven centrados en la defensa de los derechos humanos y obviamente es necesario comenzar por aseverar que una justicia no puede montarse sobre la violación de los derechos humanos. Pero se ha llegado a distorsionar la forma como se defienden estos derechos humanos hasta hacer ineficaz la justicia. Y por otra parte los abogados litigantes, para quienes una justicia eficaz puede no ser lo mejor profesionalmente hablando, para ellos una justicia en donde sólo llegan a sentencia el 2% de los procesos iniciados, pues debe ser un paraíso para litigar. Y yo creo que esos problemas hay que ponerlos en claro sobre el tapete, porque es necesario que el país asuma una actitud vertical sobre estos hechos.

El esquema del proyecto es muy simple. Lo que se pretende es hacer más eficaz la justicia y garantizar la defensa de los jueces, por eso se llama "El Estatuto para la Defensa de la Justicia" y está montada sobre estos supuestos:

En primer lugar, yo creo que es un punto fundamental en el proceso penal que la esencia de la eficacia de la justicia penal está montada en la investigación. Si a un juez le llega un proceso bien instruido no tiene ninguna dificultad para resolver los conflictos de derecho que dentro de él se presenten. Por esa razón se van a reforzar en forma muy significativa los mecanismos de investigación. Ahora reitero, esos mecanismos de investigación no le corresponde realizarlos al juez. El juez no está formado para recoger la prueba. No sabe criminalística, no sabe dactiloscopia, no sabe toxicología, no sabe recaudar los elementos, los rastros y las huellas que deja el delito, y esa no es su función. Esa es una función técnica y para eso están los cuerpos técnicos de la Policía Judicial. Al juez le corresponde meter los hechos dentro del derecho, pero hay otros funcionarios que son los capacitados para recoger esas pruebas técnicas, y es ahí donde se va a poner el mayor énfasis: en el apoyo técnico; en darle capacitación, en darle instrumentación adecuada para el efecto.

El segundo punto que tiene que ver con este proceso es desritualización: acabar con el formalismo. Todo el mundo sabe que el derecho procesal mató el derecho sustantivo, lo aniquiló. Entonces no podemos seguir cabalgando sobre procesos que parten del estudio de los presupuestos procesales para establecer la demanda de los recursos, de las recusaciones, y el último instrumento que tiene todo abogado guardado en la manga de su saco al final del proceso: la nulidad, y vuelve y comienza todo el trámite procesal. Es un trabajo absolutamente estéril el que está realizando la justicia de Colombia, amarrada a un ritualismo absolutamente formal. De modo que el proceso va a ser muy informal en ese sentido. Yo voy a volver sobre ese punto un poco más adelante.

La tercera característica del proceso o del sistema, es que pretende garantizar la vida de los funcionarios que están involucrados en esta actividad. Eso de hablar peyorativamente de jueces encapuchados, está fuera del tiempo y del espacio y es muy fácil hacerlo de cualquier sitio distinto al despacho de un juez de la República, en donde tiene que enfrentarse uno a criminales, en donde cualquier medio que le sirva para

acallar la justicia le es viable. ¿Cuántos jueces llevamos sacrificados? Y pensar que porque se creen mecanismos para que se evite la identificación de ellos es hacer una justicia medieval, es tal vez exagerar y desconocer la realidad del país.

¿Cuáles son los mecanismos que se van a utilizar para combatir el proyecto?

Lo primero, ya lo mencioné, se habla de que es la revivencia del sistema inquisitivo del Medioevo, no en el sentido procesal de la palabra, sino en el sentido peyorativo de la palabra, en donde hay jueces encapuchados dirigidos por un Savonarola, que es el jefe supremo de todo este nuevo sistema judicial. Y al mando de ellos, pues una multiplicidad de esbirros encargados de buscar pruebas a punta de torturas o de fabricar pruebas para condenar inocentes.

Ya hubo un programa de televisión donde, con participación de varios profesores extranjeros, se plantearon todas estas críticas tan injustificadas por falta de conocimiento del proyecto. Ya hay varios artículos de prensa en este sentido. Los profesores universitarios se han dedicado a criticar el proyecto sin conocerlo. Yo quiero mostrar que realmente lo que se pretende con el proyecto es desenterrar la justicia, es darle agilidad pero sin afectar para nada el derecho de defensa y los derechos humanos.

Es cierto que el decreto desritualiza la práctica de las distintas actuaciones procesales, particularmente la prueba. Se prevé que la prueba no va a ser decretada por un auto previo que notifica a las partes, porque es una ingenuidad. A una persona le dicen: mañana vamos a practicarle - mañana no, dentro de 15 días, porque hay que practicarla con suficiente alteración una diligencia de inspección judicial para que tenga tiempo de ir a destruir todos los elementos de prueba que puedan existir en contra de él o que se va a citar a determinado testigo para que tenga tiempo de amedrentarlo. No la prueba se recauda. Eso no tiene que ver nada con el derecho de defensa; eso tiene que ver es con una serie de prejuicios que se ha tratado de mantener incólumes por los abogados litigantes para poder entorpecer el ejercicio de la justicia. Yo creo que a nadie se le ocurre imputarle a los países anglosajones, y aun a la misma Alemania, que se está violando el derecho de los ciudadanos, o que se están violando los derechos humanos cuando se trabaja con estos sistemas acusatorios. Lo que pasa es que nosotros explotamos el desconocimiento que nuestro país tiene del sistema jurídico en otras latitudes para decir que estos mecanismos, en donde se practica la prueba y se pone después a disposición de las partes, es una violación al derecho de defensa de las partes. El derecho de defensa no nace por la capacidad de controvertir la prueba en el momento en que se produce, sino por capacidad de controvertirla en el momento procesal oportuno para el efecto, y en el sistema acusatorio todos sabemos que el sistema procesal oportuno para discutir la prueba es la etapa del juicio y no la etapa del sumario. Eso no es una invención de nosotros. Eso es un sistema conocido internacionalmente, y nadie puede aseverar, ni nadie puede criticar eso como violatorio del derecho de defensa. Otra cosa muy distinta es que los abogados litigantes tengan interés en que se le notifique con antelación la práctica de las pruebas para poder entorpecer su producción. Esa es otra cosa muy diferente. Y eso tenemos que afrontarlo con valor y decirlo públicamente, porque el Estado no se puede paralizar viviendo de mitos y de prejuicios.

Yo quiero leer la norma que se tiene dentro del proyecto que dice así:

"Artículo 30. Durante la etapa de instrucción la persona vinculada mediante indagatoria, el defensor, los auxiliares de la justicia, el Ministerio Público, el Subdirector Nacional de Orden Público o su delegado y los directores seccionales de orden público tendrán derecho a conocer el proceso".

Aquí no se está haciendo nada a espaldas de nadie. El hecho de que no se decrete la práctica de una prueba con antelación, no implica violación del derecho de defensa. El hecho de defensa es que yo pueda conocer las pruebas que se ponen en mi contra para poderlas controvertir.

"Sin embargo, para los tres primeros (es decir, para las personas vinculadas mediante indagatoria, el defensor o los auxiliares de la justicia, para los tres primeros) el juez podrá disponer la reserva de las decisiones o de alguna prueba concreta, hasta el auto de cierre de la investigación, cuando considere que dicha medida es necesaria para garantizar el éxito de ésta o la seguridad de los participantes en el proceso".

Esa es una práctica universal. Si revelar una prueba puede entorpecer la investigación en cualquier procedimiento del mundo, el juez tiene derecho a reservarla.

Perdón un momentico, yo acabo de leer la norma. "En ningún caso podrán ser reservadas las decisiones que afecten la libertad del procesado y el soporte probatorio que haya servido para dictar el auto de detención". Adelante hay otra norma que establece que esta reserva, de todas maneras debe terminar en el momento en que se dicte el auto de cierre de la investigación, porque en esta parte termina la recolección de la prueba y se abre el juicio y viene el debate, ahí sí, abierto y franco sobre todo en materia probatoria.

Si, señor Senador.

Honorable Senador
Darío Londoño Cardona:

Con la venia de la Presidencia. Yo creo que lo que se está tratando en este momento por parte del señor Ministro de Justicia es de primera importancia para el país. Indiscutiblemente no sólo la práctica de este tipo de sistemas nuevos en unos procesos especializados, sino su posibilidad de que se introduzcan en los procedimientos normales dentro del proceso penal en general para todo tipo de delito.

Pero existe una circunstancia, señor Ministro, que puede recabar en esa trascendencia para que el país conozca sus opiniones y las opiniones del Congreso. Y es que nosotros debemos ser solidarios en la actual hora con lo que sucede en el país, y resulta que un número plural de periodistas están privados de su libertad, y hay dentro de pocos minutos una misa, en la cual se expresa la solidaridad de todo el gremio y de las personas que nos consideramos no solamente sensibles a ese hecho, sino que lo rechazamos.

Entonces, para que el debate tenga su transcurso normal, podamos discutir sobre estos puntos a fondo, yo respetuosamente le solicitaría al señor Presidente y a usted, señor Ministro, que dejáramos el tema planteado para las próximas sesiones en el día de mañana y pudiéramos desplazarnos hacia la Catedral a asistir a esta misa que se va a celebrar en pocos minutos.

La Presidencia manifestó que previo al levantamiento de la sesión, atendiendo la solicitud del Senador Londoño, pondría en consideración la siguiente proposición presentada por el honorable Senador Hugo Escobar Sierra y suscrita por la totalidad de los miembros de la Comisión, la que discutida fue aprobada y su texto es:

Proposición número 5.

"La Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República expresa su solidaridad con los ilustres periodistas Diana Turbay de Uribe, Francisco Santos Calderón y demás miembros del gremio, privados injustamente de su libertad, y formula votos porque cese pronto su cautiverio con el pleno gozo de sus derechos y garantías sociales. De igual manera la Comisión Primera del Senado confía en el pronto restablecimiento de las seguridades ciudadanas de tal modo que el secuestro y la extorsión dejen de ser instrumentos de lucha dentro de la sociedad colombiana". (Fdo. Hugo Escobar Sierra).

Siendo las 12 m. la Presidencia levantó la sesión y convocó para el día miércoles 26 de septiembre del año en curso a partir de las 4:00 p. m. y con derecho al uso de la palabra el señor Ministro de Justicia.

El Presidente,

Alberto Santofimio Botero.

El Vicepresidente,

Jorge A. Sedano G.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

COMISION OCTAVA

ACTA NUMERO 1

Sesiones ordinarias.

Siendo las 4:20 minutos de la tarde, del día martes 21 de agosto de 1990, se reunió en sesión inaugural la Comisión Octava Constitucional Permanente del Senado, correspondiente a la legislatura de 1990 - 1994.

Presidió esta primera sesión por orden alfabético el honorable Senador Amado Blanco Castilla, quien ordenó a la Secretaría llamar a lista, a la cual contestaron los siguientes Senadores:

Blanco Castilla Amado, Echeverry Jiménez Armando, Figueroa Ortiz Carlos Hernando, Galán Gómez Mario, Gechem Turbay Jorge Eduardo, Gómez Hermida José Antonio, Orozco Agredo Edgar, Serrano Silva Luis Vicente, Trujillo Muñoz Augusto, Vargas Pérez René y Vásquez del Real Alvaro.

Igualmente asistieron el señor Presidente del Senado, doctor J. Aurelio Irigorri Hormaza y el Secretario General, doctor Crispin Villazón de Armas.

La Secretaría informó que se integró quórum para decidir y la Presidencia declaró abierta la sesión con el siguiente orden del día:

I

Llamada a lista.

II

Instalación de las sesiones ordinarias de la Comisión Octava, por parte del señor Presidente del honorable Senado, doctor J. Aurelio Irigorri Hormaza.

III

Elección de Mesa Directiva, así:

- a) Presidente;
- b) Vicepresidente;
- c) Secretario General.

IV

Lo que propongan los honorables Senadores.

Puesto en consideración el anterior orden del día fue aprobado por unanimidad.

Acto seguido el señor Presidente, doctor Amado Blanco Castilla, declaró un receso con el objeto de esperar al Presidente del honorable Senado a fin de instalar formalmente la Comisión.

Siendo las 5:15 de la tarde se hizo presente en el recinto el señor Presidente del Senado, doctor J. Aurelio Iragorri Hormaza, y de inmediato la Presidencia reanudó la sesión concediéndole el uso de la palabra, quien dijo:

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Octava del Senado, me es muy grato en nombre de la Mesa Directiva del Congreso, instalar oficialmente esta Comisión que tiene como objeto la responsabilidad de velar por la buena marcha y la eficaz orientación de los Institutos Descentralizados del País, en donde se encuentra un altísimo porcentaje de la administración pública y particularmente de la inversión que el Estado hace para poder asegurar el desarrollo regional. Las excelsas cualidades de cada uno de los miembros de esta Comisión, su extraordinaria trayectoria en el campo profesional, público y especialmente en el político-parlamentario asegura un magnífico desempeño. Quiero ofrecerles toda la colaboración que la Mesa Directiva les pueda prestar en el adelanto de los foros que ustedes requieran, en las visitas y promoción de las diferentes entidades que estén encaminadas a la buena marcha de esta importante Comisión.

Estamos viviendo en este momento una de las etapas más trascendentales de la vida republicana y nos corresponde participar en las grandes transformaciones institucionales del País, de allí la importancia de que todas las Comisiones Constitucionales del Senado y por qué no decirlo, del Congreso, tengan su altísima responsabilidad de orientar bien todos los debates que se deban realizar en la búsqueda del mejor estar de todos y cada uno de los colombianos. Le deseo a los miembros de la Comisión y a la Mesa Directiva que sea elegida, el mejor de los éxitos en la orientación y el estudio de los proyectos de origen parlamentario y gubernamentales que seguramente deben estar repartidos para sus respectivas ponencias. Les pido excusas ya que habíamos hecho la convocatoria para las cuatro de la tarde, pero las otras dos Comisiones que están ubicadas en el Capitolio Nacional donde se encuentra la Presidencia me demoraron un poco. Muchas gracias.

En desarrollo del tercer punto del orden del día, se procedió a la elección de Mesa Directiva de la Comisión.

El señor Presidente concedió el uso de la palabra al honorable Senador Augusto Trujillo Muñoz, para postular por el Partido Liberal a la Presidencia de la Comisión al Senador Carlos Hernando Figueroa Ortiz.

Con el uso de la palabra el Senador Alvaro Vásquez del Real, expresa a nombre de la Unión Patriótica su adhesión a la postulación del doctor Carlos Hernando Figueroa Ortiz para Presidente.

A su vez el Senador Armando Echeverry Jiménez, manifestó que el Partido Conservador acogía complacido el nombre del Senador Carlos Hernando Figueroa Ortiz, para la Presidencia.

El señor Presidente declaró cerradas las postulaciones, abrió la votación y designó escrutadores a los honorables Senadores René Vargas Pérez y José Antonio Gómez Hermida. Efectuado el escrutinio, el Senador José Antonio Gómez Hermida, informó a la Presidencia que la votación arrojó el siguiente resultado: por el doctor Carlos Hernando Figueroa Ortiz, once (11) votos, igual al número de votantes.

La Presidencia somete a consideración la elección del doctor Carlos Hernando Figueroa Ortiz como Presidente y la Comisión lo declaró legalmente electo, habiéndole tomado el juramento de rigor, procedió de inmediato a posesionarse del cargo.

En uso de la palabra el Senador Carlos Hernando Figueroa Ortiz, Presidente:

"Quiero agradecer profundamente la votación que la Comisión Octava del Senado ha hecho en mi nombre para ocupar la Presidencia de esta importante

célula congresional, que indiscutiblemente tiene una enorme trascendencia en el aspecto de trabajo en el seno del Senado. Sin lugar a dudas esta Comisión que es la encargada de la vigilancia de los Institutos Descentralizados está llamada a ocupar un lugar de preferencia en estas sesiones ordinarias que se inician.

Quisiera aprovechar la presencia del señor Presidente del Senado, doctor J. Aurelio Iragorri Hormaza, para pedirle a nombre de todos los miembros de la Comisión Octava que nos dote de los elementos necesarios e indispensables para poder cumplir eficazmente con nuestra labor. Los Establecimientos Públicos y las Empresas Comerciales e Industriales del Estado son aproximadamente unas 137 y requiere la Comisión de un Cuerpo de Analistas que sea capaz en coordinación con los Senadores de esta Corporación de estudiar todos y cada uno de los informes de las distintas instituciones, porque en la medida en que se cuente con los elementos necesarios estoy convencido que al finalizar el mes de diciembre, podemos entregarle al Congreso Nacional y a la propia Presidencia de la República un estudio detallado que le permita tanto al Ejecutivo como al Legislativo poder diferenciar a las empresas que realmente están cumpliendo en favor del pueblo colombiano, las que tienen un paralelismo de funciones o simplemente no están ejerciendo esta labor, para que el Gobierno y el Congreso provea lo conducente. Hace aproximadamente tres años ocupé esta Presidencia y pude entender claramente cuál era el problema y la importancia de la Comisión ante el Congreso".

Acto seguido el Senador Edgar Orozco Agredo, pidió la palabra y dijo:

En nombre del Conservatismo me es grato proponer a la bancada liberal el nombre del doctor Luis Vicente Serrano Silva, para la Vicepresidencia. Creo que todos conocemos las capacidades y aptitudes del distinguido parlamentario por lo tanto para nosotros es satisfactorio presentarlo como candidato.

Hacé uso de la palabra el Senador René Vargas Pérez, para manifestar que el Partido Liberal respalda plenamente el nombre del doctor Luis Vicente Serrano.

Seguidamente se abre la votación y la Presidencia designa escrutadores a los honorables Senadores José Antonio Gómez Hermida y Amado Blanco Castilla. Realizado el escrutinio, el Senador José Antonio Gómez Hermida, informa a la Presidencia que la votación arrojó el siguiente resultado: por el Senador Luis Vicente Serrano Silva, once (11) votos, igual al número de votantes. La Presidencia lo declara legalmente electo y le toma el juramento de rigor procediendo a posesionarse del cargo.

El señor Vicepresidente hizo uso de la palabra para manifestar:

"Señor Presidente del Congreso, señor Presidente de la Comisión Octava, honorables colegas: en mi ya larga trayectoria parlamentaria es la primera vez que accedo una posición tan destacada en el Congreso de la República ya que jamás había tenido un honor tan alto. La bondad y gentileza de la bancada conservadora me escogió, motivo por el cual me siento honrado al recibir el respaldo del Partido Liberal y la Unión Patriótica. El señor Presidente del Congreso hizo una breve reseña de la importancia que tiene la Comisión Octava y nuestro Presidente de la Comisión hizo ver cuál es la incidencia de esta célula del Congreso, si aquí venimos a trabajar y auscultar uno de los grandes tentáculos que tiene el Estado.

Colombia tiene una división de poderes que es extraordinaria, pero que muchas veces no se le presta la atención que ella requiere, el poder fiscalizador de la Comisión Octava es uno de los papeles preponderantes que nosotros debemos cumplir por lo tanto nuestra tarea es ardua, debe ser honesta, constante, legítima sobre todo apremiante para que los Institutos Descentralizados sepan que en el Congreso se mira y se sigue de cerca las ejecutorias de ellos. Muchas veces, señor Presidente del Congreso, se hace víctima al Parlamento colombiano de una serie de vicios pero me he puesto a repasar con un poco de calma cómo aquello de los viajes parlamentarios que en realidad se han suspendido y he encontrado que Institutos Descentralizados de las Fuerzas Militares hay más de 500 y 600 viajeros por el país todos los meses. Así mismo, estoy contento como están todos los conservadores, porque hemos vuelto a sacar la cabeza en el país, hoy la magnitud de un nuevo Gobierno que trazó una nueva trayectoria honra a mi partido que ha sido la mitad de la historia de Colombia. Muchas gracias por haber confiado en mi persona que sólo soy un servidor del Parlamento de Norte de Santander y de Colombia".

A continuación, el honorable Senador Amado Blanco Castilla, propone para la Secretaría General de la Comisión y en nombre del Partido Liberal, al doctor

Carlos Enrique Cardoza Serrano, para el período legal 1990 - 1994. La Presidencia abrió la votación y nombró escrutadores a los honorables Senadores Jorge Eduardo Gechem y Edgar Orozco Agredo.

En uso de la palabra los honorables Senadores José Antonio Gómez Hermida y Alvaro Vásquez del Real, intervinieron para respaldar el nombre del doctor Carlos Enrique Cardoza Serrano, a la Secretaría General.

Cumplido el escrutinio el Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay, informa que por el doctor Carlos Enrique Cardoza Serrano, se han depositado once (11) votos, igual al número de votantes. La Presidencia pregunta a la Comisión si lo declara legalmente electo como Secretario General, lo que resulta aprobado por unanimidad. De inmediato, el señor Presidente tomó el juramento respectivo y procedió a posesionarse del cargo.

El señor Secretario General Carlos Enrique Cardoza Serrano, dijo:

Señor Presidente del Senado, señor Secretario General, señor Presidente de la Comisión Octava y honorables Senadores, quiero expresarles mi gratitud por el voto de confianza que me han depositado al reelegirme para un período más en esta Comisión. Sólo resta por decirles que no defraudaré la confianza depositada y no ahorraré esfuerzos para hacer adelante las iniciativas y la buena imagen de la Comisión y del Senado de la República.

En cumplimiento del último punto del orden del día, la Secretaría procedió a dar lectura a la Proposición número 1, suscrita por los honorables Senadores Edgar Orozco Agredo, José Antonio Gómez Hermida y Armando Echeverry Jiménez, cuyo texto dice:

"La Comisión Octava del honorable Senado de la República, saluda al Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay, destacado miembro de esta célula legislativa, y lo felicita por la exaltación que el Gobierno Nacional le ha hecho al designarlo Gobernador del Departamento del Huila. Así mismo le desea éxitos en la misión que le ha sido asignada".

Interviene el honorable Senador José Antonio Gómez Hermida, quien destaca el trabajo coordinado que podrá realizar la Comisión ya que cuenta con la presencia de la Unión Patriótica, lo que la convierte en una célula multipartidista. Igualmente anuncia la presentación de una proposición por medio de la cual se le pide a las Comisiones Cuartas de Senado y Cámara que inviten a esta célula legislativa a discutir y estudiar el presupuesto de las entidades a que hace referencia la Ley 17 de 1970 y 08 de 1986, como punto fundamental para la vigilancia de las Entidades Descentralizadas, cuyo texto dice:

"La honorable Comisión Octava Constitucional Permanente, solicita a las Comisiones Cuartas del Senado y Cámara sean invitadas al tenor del artículo 2º, numeral 2º de la Ley 08 de 1986".

El señor Presidente somete a consideración las anteriores proposiciones, las cuales fueron aprobadas por unanimidad.

En atención a la misma el señor José Antonio Gómez Hermida, sugiere que la Mesa Directiva de la Corporación entre en contacto con las Mesas Directivas de las Comisiones Cuartas para establecer el método de trabajo correspondiente.

Con el uso de la palabra el Presidente de la Comisión, doctor Carlos Hernando Figueroa Ortiz, expresa:

Quisiera presentar un saludo cordial al Senador Mario Galán Gómez y manifestarle nuestro aprecio y cariño y el que siente la Comisión por tenerlo como uno de sus miembros. Sabemos que su consejo y su concurso será de mucha utilidad y al tiempo deseo que la Comisión Octava le rinda un minuto de silencio por el aniversario de la muerte del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, ilustre líder del Partido Liberal.

Acto seguido se dio cumplimiento al minuto de silencio en memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento.

Agotado el orden del día, el señor Presidente levantó la sesión a las 6:00 de la tarde y convocó para el próximo miércoles 29 de agosto a las 10:00 de la mañana.

El Presidente,

Carlos Hernando Figueroa Ortiz.

El Vicepresidente,

Luis Vicente Serrano Silva.

El Secretario General,

Carlos E. Cardoza Serrano.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 17 de octubre de 1990, a las 4:00 p. m.

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

Informe de la Comisión Accidental que estudió las objeciones del Poder Ejecutivo al siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley número 57 Cámara, Senado 121 de 1989, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 45 años de la fundación del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, se hacen algunas apropiaciones en el Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones". Las objeciones del Poder Ejecutivo están publicadas en **Anales número 72 de 1990**. El informe de la comisión accidental que estudió las objeciones del Ejecutivo está publicado en **Anales número ... de 1990**. El proyecto está publicado en **Anales número 66 de 1989**. Autor del proyecto el honorable Representante Fernando García Vargas.

IV

Citaciones concretas para la fecha.

Proposición número 56

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Luis Fernando Jaramillo Correa.

Promotores: Los honorables Representantes Rodrigo Garavito Hernández y Augusto León Restrepo.

Cuestionario:

Sesión secreta.

1. ¿Cuál es la política de fronteras que el Gobierno actual formulará con el propósito de aclarar y normalizar situaciones pendientes con países vecinos? En la misma sesión cítese al señor Ministro de Defensa, General Oscar Botero, para que coadyuve en la respuesta de la pregunta anterior.

Octubre 2 de 1990.

Rodrigo Garavito Hernández
Representante a la Cámara.

Augusto León Restrepo.

V

Lo que propongan los honorables Representantes
y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Primer Vicepresidente,

GIRO RAMIREZ PINZON

El Segundo Vicepresidente,

MARIO URIBE ESCOBAR

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 128 CÁMARA DE 1990

por el cual se deroga el artículo 218 de nuestra actual Carta Política y se reforma la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el artículo 218 de la actual Carta Política Constitucional y que corresponde al artículo 74 del Acto legislativo número 1 de 1968 y artículo 13 del plebiscito del 1º de diciembre de 1957, los cuales automáticamente también se derogan.

Artículo 2º Por ley ordinaria, referéndum o plebiscito, podrá reformarse la Constitución Nacional, a partir de la sanción del presente acto legislativo.

Parágrafo 1º Si la reforma constitucional se efectúa por el Congreso Nacional, podrá realizarse en sesiones ordinarias o extraordinarias de las dos Cámaras Legislativas, por iniciativa Parlamentaria o del Ejecutivo, dentro del término de un año, a partir de la expedición del presente acto legislativo.

Parágrafo 2º El referéndum o plebiscito será de carácter permanente en la legislación colombiana, previa convocatoria que para este efecto formule al pueblo soberano el Congreso Nacional mediante ley debidamente aprobada a iniciativa parlamentaria del Ejecutivo o a solicitud de 20 mil firmas de ciudadanos colombianos de nacimiento que formulen el planteamiento respectivo a estudio y consideración de las Cámaras Legislativas.

Artículo 3º El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Presentado a la consideración de los honorables Congresistas,

Tiberio Villarreal Ramos
Representante a la Cámara
Circunscripción Electoral de Santander.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores
HONORABLES CONGRESISTAS
E. S. M.

Con el debido respeto, presento a consideración y estudio del Congreso de la República el Proyecto de acto legislativo anexo cuyo título es: "por el cual se deroga el artículo 218 de nuestra actual Carta Política y se reforma la Constitución Nacional".

Esta propuesta me atrevo a formularla no con el ánimo de desautorizar el reciente fallo de la honorable Corte Suprema de Justicia que declaró parcialmente constitucional el decreto legislativo del Ejecutivo sobre convocatoria de una Asamblea Nacional Constitucional para el día 9 de diciembre del año en curso y que finalmente en su sabiduría la honorable Corte Suprema de Justicia, convirtió en Asamblea Constituyente con plenos poderes de cuerpo soberano y libre, sin limitaciones de ninguna naturaleza y sin control constitucional alguno, decisión que celebro como democrática, y ante los hechos cumplidos no queda alternativa distinta que acatar y respetar la decisión y fallo del ilustre Tribunal máximo administrador de justicia de nuestra República y desearle a la Nación y a su Asamblea Nacional Constituyente la mejor de su suerte y éxitos totales en beneficio del pueblo colombiano.

Expuesto y analizado lo anterior con sentido común y constructivo, mi propuesta sólo conlleva a una sana prevención futurista, con el deseo claro y preciso que si por alguna circunstancia ajena a la voluntad del Ejecutivo, de la misma honorable Corte Suprema de Justicia o de los propios honorables Constituyentes que resulten elegidos el próximo 9 de diciembre, no se llegare a expedir una nueva Carta Magna y Suprema de los intereses de la República, exista un mecanismo legislativo dentro del orden jurídico constitucional vigente, a fines y efectos que de todas maneras de una u otra forma se satisfagan los anhelos de cambio institucional que el país y sus agentes demandan y reclaman el próximo año y para el inicio del siglo XXI.

Honorables colegas, como claramente lo dejo explicado en esta exposición de motivos, mi iniciativa, "es por lo que pueda suceder", y en ningún momento por controvertir o desafiarse la buena voluntad del Ejecutivo y las grandes aspiraciones de las mayorías colombianas y estar preparados para todas las eventualidades del destino y no buscar o rebuscar soluciones aceleradas de última hora que en veces son más perjudiciales y calamitosas que los sanos propósitos que se persiguen.

"Estando alertas con la prevención, evitaremos la destrucción".

De los honorables Congresistas, atentamente,

Tiberio Villarreal Ramos
Representante a la Cámara
Circunscripción Electoral de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 2 de octubre de 1990 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de acto legislativo número 128 de 1990 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 127 CAMARA DE 1990
por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:
CAPITULO PRIMERO

Transferencia de competencias a los funcionarios de policía.

Artículo 1º Corresponde a los Inspectores Penales de Policía, o a los Inspectores de Policía, y en su defecto a los alcaldes, conocer en primera instancia, además de las tipificadas en las normas vigentes, de las siguientes contravenciones especiales:

1. Ejercicio arbitrario de las propias razones. El que en lugar de recurrir a la autoridad y con el fin de ejercer un derecho, se haga justicia arbitrariamente por sí mismo, incurrirá en multa hasta de un salario mínimo mensual legal.

2. Violación de habitación ajena. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o el que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grave fotografe o filme, aspectos de la vida domiciliar de sus ocupantes incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

3. Permanencia ilícita en habitación ajena. El que permanezca en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas en forma engañosa o clandestina, o contra la voluntad de quien tiene derecho de impedirlo, o por cualquier medio ilegal coloque o mantenga dispositivos que de cualquier manera puedan captar sonidos

o imágenes o enterarse de hechos que en ella sucedan, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

4. Violación de habitación ajena por empleado oficial. El empleado oficial que abusando de sus funciones, se introduzca en habitación ajena, incurrirá en arresto de doce (12) a dieciocho (18) meses y pérdida del empleo.

5. Violación y permanencia ilícita en el lugar de trabajo. Cuando las conductas tipificadas en los numerales 2 y 3 del presente artículo se realizaren en el lugar de trabajo, las penas previstas se disminuirán hasta en la mitad.

6. Violación de la libertad de cultos. El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

7. Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa. El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido en la Nación, incurrirá en arresto de seis (6) hasta la mitad.

8. Daños o agravios a cosas destinadas al culto. El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida o públicamente agraviar tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

9. Injurias. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

10. Calumnia. El que impute falsamente a otro un hecho punible, incurrirá en arresto de doce (12) a dieciocho (18) meses.

11. Injurias y calumnia indirectas. Quien, publicare, reproducere, o repitiere injuria o calumnia imputada por otro; o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones "se dice", "se asegura" u otra semejante, quedará sometido a las penas previstas en los numerales 9 y 10 del presente artículo.

12. Injurias por vías de hecho. El que por vías de hecho agraviar a otra persona incurrirá en pena de arresto de tres (3) a seis (6) meses.

13. Lesiones personales dolosas. El que intencionalmente cause a otro daño en el cuerpo o en la salud que implique incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

14. Lesiones preterintencionales y culposas. Si las lesiones a que se refiere el numeral anterior fueren preterintencionales o culposas, la pena se reducirá a la mitad.

Si la lesión culposa o preterintencional produce incapacidad superior o treinta (30) días, de deformidad, perturbación funcional, o pérdida de un órgano la pena será de doce (12) a veinticuatro (24) meses.

15. Hurto simple. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

16. Hurto de uso. Cuando el apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa, y ésta se restituye en término no mayor de veinticuatro (24) horas, la pena será de arresto de tres (3) a seis (6) meses.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena se aumentará hasta en la mitad.

17. Hurto entre codueños. Si las conductas tipificadas en los numerales 15 y 16 se cometieren por socio, copropietario, comunero o heredero, sobre cosa común indivisible o divisible excediendo su cuota parte, la pena será la señalada para el hurto simple, disminuida de una tercera parte a la mitad.

18. Estafa. El que induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero con perjuicio ajeno, cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado, cuando el provecho obtenido no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales.

19. Emisión y transferencia ilegal de cheque. El que emita o transfiera cheque sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, siempre que el hecho no configure delito sancionado con pena mayor.

La acción policiva cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción contravencional.

20. Abuso de confianza. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, cuando su cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá hasta en la mitad.

21. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito. El que se apropie de bien que pertenezca a otro y en

cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

22. Sustracción de bien propio. El dueño de bien mueble que lo sustraiga de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de tercero, incurrirá en arresto de tres (3) a seis (6) meses.

23. Daño en bien ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo 1º Si las imputaciones o agravios a que se refieren los numerales 9 y 10 del presente artículo fueren recíprocas, se podrán declarar exentos de pena.

Parágrafo 2º Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los estritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetos únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 2º La iniciación del sumario en los procesos promovidos por contravenciones especiales requiere querrela, salvo cuando el autor sea sorprendido en flagrante violación de la ley, caso en el cual se adelantará de oficio.

La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del hecho.

Artículo 3º En los eventos de captura en flagrancia, el funcionario solicitará de inmediato los antecedentes penales y de policía, y recibirá declaración de indagatoria al capturado dentro del término de tres (3) días, contados a partir del momento de haber sido puesto a su disposición, quien para el efecto deberá estar asistido por un defensor.

Cuando la investigación se inicie por querrela, el funcionario librará boleta de citación al sindicado, la cual enviará por el medio que considere más eficaz al domicilio que repose en autos, y solicitará los antecedentes penales y de policía.

Si el procesado no compareciere, o no se pudiere citar, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado durante cinco (5) días en lugar visible de la dependencia.

Si vencido este plazo no se hubiere presentado para ser oído en indagatoria, se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio. En el mismo auto se decretarán las pruebas que se estimen necesarias, las cuales se practicarán dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

Si compareciere, se le recibirá indagatoria, debidamente asistido por un defensor.

Artículo 4º Dentro de la diligencia de indagatoria el procesado o su defensor podrán solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias. El funcionario decretará únicamente, y en el mismo auto, las que considere procedentes, y ordenará de oficio las que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, las cuales se practicarán dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

Cumplida la exposición, el procesado será dejado en libertad firmando un acta de compromiso de presentación ante el funcionario cuando se le solicite, so pena de que se ordene su captura, salvo cuando aparezca demostrado que en su contra se ha proferido en otro proceso adelantado por la comisión de delito o contravención, medida de aseguramiento de detención o caución que se encuentre vigente, o que ha sido condenado por las mismas causas dentro de los dos (2) años anteriores, caso en el cual se le dictará auto de detención sin derecho a excarcelación, siempre que haya declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad, o un indicio grave de que es responsable contravencionalmente.

Contra este auto sólo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual será resuelto de plano.

Artículo 5º Si la contravención hubiese causado perjuicios, el funcionario los liquidará, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 6º Vencido el término probatorio se correrá traslado a las partes para alegar por el término de tres (3) días y se dictará la correspondiente sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

En la condena se incluirá la correspondiente indemnización de perjuicios en concreto, la cual prestará mérito ejecutivo.

Artículo 7º Contra las sentencias dictadas en los procesos de que trata la presente ley procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el alcalde, el gobernador de departamento, intendente o comisario, y en el Distrito Especial ante el Alcalde Mayor de Bogotá, o en sus respectivos delegados.

Artículo 8º Recibido el expediente en la Oficina correspondiente, permanecerá en secretaría por cinco (5) días sin necesidad de auto que lo ordene, para que las partes presenten sus alegatos.

Cumplido lo anterior, el funcionario competente dictará la providencia respectiva dentro de los ocho (8) días siguientes.

Artículo 9º El querrelante, o el ofendido cuando el proceso se haya iniciado sin querrela, podrán desistir de la acción contravencional por los hechos aquí previstos, con el consentimiento del procesado, mediante manifestación escrita presentada al funcionario que esté conociendo el asunto. Si se trata de un incapaz, el desistimiento deberá ser autorizado por su repre-

sentante legal, o por el Defensor de Menores, o por el Agente del Ministerio Público que hubiere coadyuvado la querrela.

El desistimiento presentado en favor de un procesado comprende a los demás que lo acepten.

No procede el desistimiento a favor de personas contra las cuales se adelanten otras investigaciones por cualquiera de las conductas de contravenciones especiales, ni a favor de quienes hayan sido condenados por alguna de estas contravenciones o por delitos durante los dos (2) años anteriores, o se hubiere aceptado el desistimiento de otra acción durante este mismo periodo.

El desistimiento podrá presentarse en cualquier estado de la tramitación, y no admite retratación.

Parágrafo. Los funcionarios de policía celebrarán audiencias de conciliación entre las partes, las que podrán conducir al desistimiento de la acción.

Artículo 10. La acción originada en proceso contravencional prescribe en dos (2) años, contados a partir de la realización del hecho. La pena en los mismos casos prescribirá en tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 11. Las irregularidades procedimentales y la falta de competencia serán subsanadas por el funcionario que esté conociendo del asunto oficiosamente o a petición de parte, salvo que hayan sido allanadas expresa o tácitamente por éstos, y siempre que no afecten los derechos de las partes.

La falta de competencia para dictar sentencia sólo genera la nulidad de esta providencia.

Artículo 12. Son partes en los procesos de que trata la presente ley el procesado, su defensor y el Personero Municipal como Agente del Ministerio Público. En esta clase de procesos no habrá lugar a la constitución de parte civil.

Artículo 13. Será aplicable a los procesos por los hechos contravencionales referidos en la presente ley, lo preceptuado para la Condena de Ejecución Condicional en el Libro Primero, Título IV, Capítulo Tercero del Decreto 100 de 1980.

Artículo 14. En los procesos contravencionales a que se refiere esta ley, el funcionario podrá conceder la libertad condicional al condenado, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 15. El régimen de Libertad Provisional estará sujeto a las normas vigentes contenidas en los Capítulos III, IV, y V del Título IV, Libro Segundo del Decreto 050 de 1987.

Artículo 16. En los aspectos del derecho material no regulado por la presente ley son aplicables las disposiciones generales del Código Penal.

Artículo 17. La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 183, 284, 285, 287, 294, 295, 296, 313, 314, 315, 319, 320, 321 del Decreto 100 de 1980; y modifica los artículos 331, 332, 340, 349, 352, 353, 356, 357, 358, 361, 363, 370 del mismo decreto; igualmente deroga la Ley 2ª de 1984 en lo que a contravenciones exclusivamente se refiere; y el Capítulo XII del Decreto 522 de 1971 que trata del procedimiento sobre contravenciones especiales, y las demás normas que le sean contrarias.

CAPITULO SEGUNDO

Transferencia de competencias a las autoridades de tránsito.

Artículo 18. El artículo 236 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, quedará así:

Artículo 236. Los secretarios, inspectores municipales y distritales de tránsito, y en su defecto los alcaldes municipales y los inspectores de policía, conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su competencia, así: En única instancia de las infracciones sancionadas con multa hasta de quince (15) salarios mínimos, y en primer instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a quince (15) salarios mínimos, o con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, lo mismo que de las resoluciones en que se condene al pago de perjuicios.

Artículo 19. El artículo 251 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, quedará así:

Artículo 251. En los eventos a que se refiere el artículo anterior las partes podrán conciliar sus intereses en el momento de ocurrencia de los hechos, o durante la actuación contravencional.

En tales casos se extenderá un acta que suscribirán las partes y el funcionario que participe en la conciliación, la cual tiene calidad de cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo. El Intra elaborará el correspondiente formato de acta.

La Conciliación pone fin a la actuación contravencional.

Artículo 20. El artículo 252 del Código Nacional de Tránsito Terrestre quedará así:

Artículo 252. Cuando se trate de daños ocasionados a los vehículos, inmuebles, muebles o animales, en la Resolución que imponga la sanción se condenará al responsable al pago de los perjuicios en concreto.

Para tal efecto, el Inspector procederá a liquidarlos, de acuerdo con el procedimiento señalado en los incisos 1 y 2 del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal.

En resolución que imponga el pago de perjuicios podrá ser acusada ante los Tribunales de lo Contencioso

Administrativo, en única instancia, una vez agotada la vía gubernativa.

Artículo 21. Deróganse los artículos 105 y 106 de la Ley 33 de 1986.

CAPITULO TERCERO La Conciliación Laboral.

Artículo 22. Será obligatorio acudir ante las Autoridades Administrativas del Trabajo, con el fin de intentar un arreglo conciliatorio, como requisito de procedibilidad para ejercer acciones ordinarias ante la Jurisdicción Laboral.

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por conciliación el acto jurídico por medio del cual las partes, ante un funcionario competente y cumpliendo los requisitos de fondo y de forma exigidos por las normas que regulan la materia, llegan a un acuerdo que evita el que éstas acudan a la Jurisdicción Laboral.

Artículo 24. La audiencia de conciliación podrá ser solicitada por el empleador o el trabajador, quienes son las únicas personas que pueden participar en ella. Las personas jurídicas deberán determinar su representación legal de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Artículo 25. Deberá intentarse la conciliación ante las Autoridades Administrativas del Trabajo antes de la presentación de la demanda. Con todo, una vez iniciado el proceso y en cualquier estado de éste, las partes podrán de mutuo acuerdo solicitar al Juez de conocimiento que se practique audiencia especial de conciliación de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral.

Artículo 26. Serán competentes para tramitar las audiencias de conciliación los Inspectores de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su defecto, la primera autoridad política del lugar en donde se haya prestado el servicio o del domicilio de la persona a la que va dirigida la citación, a elección del reclamante.

Una vez iniciado el proceso será competente el Juez de conocimiento.

Artículo 27. La conciliación administrativa obligatoria tendrá como objetivo el lograr una solución inmediata y definitiva de las controversias que surjan de la relación laboral entre personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Artículo 28. El funcionario ante quien se tramite la conciliación administrativa obligatoria tendrá las siguientes obligaciones:

1. Ordenar la notificación de la citación para audiencia de conciliación administrativa obligatoria a las personas que considere necesarias.
2. Hacer comparecer ante su despacho a cualquier persona cuya presencia sea necesaria.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y fines de la conciliación administrativa obligatoria.
4. Presentar a las partes fórmulas serias de arreglo con base en los hechos probados en la audiencia.
5. Velar por que en la conciliación no se menoscaben los derechos del trabajador.
6. Aprobar el acuerdo de las partes, cuando éste cumpla con los requisitos de fondo y de forma exigidos por las normas que regulan la materia.
7. Levantar las actas de las audiencias de conciliación.

Artículo 29. Establecidos el mérito y la seriedad de la consulta se expedirá la boleta de citación que por lo menos deberá contener lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de realización de la audiencia;
- b) Fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición;
- c) Pruebas aportadas y solicitadas por el citante, así como las determinadas por el funcionario;
- d) Las advertencias legales sobre las consecuencias jurídicas de la incomparecencia;
- e) La firma y sello del funcionario.

Artículo 30. La notificación se efectuará así: Al citarse se le enviará telegrama oficial con el fin de que comparezca a notificarse personalmente de la citación. En el telegrama oficial deberá establecerse el lugar, la fecha, la hora y el despacho en que va a realizarse la diligencia de notificación.

No habiendo comparecido el citado a la diligencia de notificación se fijará un edicto al día siguiente de la fecha prevista para la diligencia de notificación durante cinco (5) días. Una vez desfijado el edicto, se tendrá por hecha la notificación.

Artículo 31. Una vez llegado el día y la hora prevista para la audiencia, el funcionario esperará diez (10) minutos para que las partes acudan a la diligencia.

Pasados los diez (10) minutos, el funcionario instalará la audiencia, escuchará a las partes y los interrogará acerca de los hechos que originan la diferencia, se determinarán con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos, y los invitará a un acuerdo amigable.

Además del funcionario, las partes también tienen el deber de proponer fórmulas serias de arreglo, las cuales también se sentarán en el acta de la audiencia.

Artículo 32. La parte que no asista a la audiencia a la que fue citado, tendrá tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la diligencia, para justificar su inasistencia.

Si el funcionario encontrare que hubo causa grave debidamente probada para no comparecer, señalará

fecha para nueva audiencia dentro de los veinte (20) días siguientes. No se admitirán excusas para faltar a la segunda audiencia.

Artículo 33. La conciliación puede ser total o parcial.

Es total cuando se ha llegado a un acuerdo que evita el proceso laboral.

Es parcial cuando subsiste una o varias diferencias que obliguen a las partes a acudir ante la Jurisdicción Laboral para que se defina la controversia.

Artículo 34. Del acuerdo, se dejará constancia de todos sus términos en un acta, así como de los extremos de la relación laboral, sumas líquidas y el concepto de éstas, y en especial el término fijado para su cumplimiento.

Este acuerdo deberá ser aprobado por el funcionario por medio de auto que no es susceptible de recursos.

El acuerdo hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 35. Si subsiste una o varias de las diferencias se dejará constancia de lo acordado y de lo no arreglado, en los términos del artículo anterior.

En lo no acordado, las partes podrán, si es su voluntad, acudir a la Justicia Ordinaria Laboral para que se defina la controversia.

Artículo 36. Si las partes no comparecen a la diligencia y no justifican su incomparecencia, o no proponen ninguna solución al conflicto, el funcionario declarará que las partes no tienen voluntad para conciliar.

Si los hechos anteriores fueron imputables a una sola de las partes, el funcionario así lo declarará, dejando en el acta clara constancia de ello, para los efectos señalados en los artículos 39 y 40 de esta Ley.

Artículo 37. Durante la audiencia se elaborará un acta en donde se consignarán los nombres de los intervinientes, las peticiones de quien pide la conciliación, los hechos en que se fundan y la prueba de los mismos, los acuerdos logrados y los puntos no conciliados, especificando en este caso la causa del fracaso y las partes responsables del mismo.

El acta se firmará por las personas que intervinieron en la diligencia por el funcionario y el secretario. Si alguno de los que intervinieron no puede o se niega a firmar se hará constar esta circunstancia y firmará un testigo en su lugar.

Artículo 38. El acta conciliada parcial o totalmente será exigible ejecutivamente. El acta conciliada totalmente pondrá fin inmediatamente al proceso cuando por petición de parte o de oficio se pruebe su existencia en el proceso.

El acta conciliada parcialmente pondrá fin inmediatamente al proceso cuando por petición de parte o de oficio se pruebe su existencia en el proceso, si las pretensiones del actor se basan exclusivamente en los hechos conciliados parcialmente.

La excepción de cosa juzgada proveniente de un acuerdo conciliatorio al que se llegó en la conciliación administrativa obligatoria se probará mediante el acta que contenga dicho acuerdo, y se decidirá en la primera audiencia de trámite.

Artículo 39. Se presumirá que son ciertos los hechos en los cuales el actor basa sus pretensiones, cuando el demandado ante la Jurisdicción Laboral había sido citado con arreglo a lo dispuesto por el artículo 30 de esta ley y no compareció a la audiencia que se le citó.

La misma presunción operará contra la parte que se niegue a exhibir los documentos o entorpezca la práctica de las pruebas exigidas por el funcionario, o se abstiene de presentar soluciones al conflicto.

Artículo 40. Se presume que el empleador ha obrado de mala fe cuando por sentencia judicial es condenado por los hechos propuestos por el demandante ante las autoridades administrativas del trabajo, con el fin de adelantar la conciliación administrativa obligatoria.

En la sentencia respectiva, el Juez condenará a pagar a favor del demandante y a título de indemnización una suma igual a un día del último salario ordinario devengado por el demandante, por cada día que pase a partir de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación administrativa obligatoria hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la condena.

Si los hechos alegados por el trabajador durante la conciliación fueren desvirtuados durante el juicio, el empleador no podrá ser condenado a pagar en ningún caso la indemnización a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 41. Además de los requisitos de que trata el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, a la demanda se le deberá anexar necesariamente copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación obligatoria.

A la demanda de que tratan los artículos 114 y 118 del Código de Procedimiento Laboral se debe acompañar copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa obligatoria, salvo en el evento previsto en el artículo siguiente.

Artículo 42. Cuando el funcionario que absuelve las consultas determine que la solicitud hecha por el interesado no tiene el mérito para iniciar la conciliación administrativa obligatoria, le expedirá una certificación en la que se hará constar este hecho, con la expresa mención de que este documento suple la obligación de acompañar copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa obligatoria de que trata el artículo precedente. En este caso el demandante deberá acompañar esta certificación para que cumpla con el requisito del artículo 41 de esta Ley.

Artículo 43. El artículo 44 del Código de Procedimiento Laboral quedará así:

Artículo 44. Diversas clases de audiencias. Las audiencias serán de trámite de juzgamiento y eventualmente de conciliación.

Artículo 44. El inciso 1º del artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral quedará así:

Audiencia y fallo. En el día y hora señalados el juez oirá a las partes, examinará a los testigos que presenten las partes y entenderá de las demás pruebas y de las razones que no aduzcan. Clausurado el debate, el Juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso.

Artículo 45. El artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral quedará así:

Artículo 77. Citación para audiencia pública. Dentro de las 24 horas siguientes a la contestación de la demanda, y cuando ésta no haya sido contestada en el término legal, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a la primera audiencia de trámite, en la que se decretarán las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para nueva audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de dichas pruebas.

Artículo 46. Las disposiciones de este Capítulo entrarán a regir cuando el Gobierno expida el decreto que cree los cargos necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de conciliación obligatoria, y deroga las normas que le sean contrarias.

Mientras entre a regir continuará funcionando la conciliación voluntaria existente en la actualidad.

CAPITULO CUARTO

La conciliación en la legislación de familia, y otros mecanismos de desahogo.

Artículo 47. Podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el Defensor de Familia competente, en los siguientes asuntos:

- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;
- c) La fijación de la cuota alimentaria;
- d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
- e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, y
- f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

Parágrafo 1º La conciliación se adelantará ante el Defensor de Familia que corresponda, teniendo en cuenta la asignación de funciones dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2º Estas facultades se entienden sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la ley a los notarios.

Artículo 48. Solicitada la conciliación el Defensor dispondrá la celebración de la audiencia mediante la citación de las partes, enterándoseles del objeto de la misma.

Si fuere urgente, con la solicitud de la conciliación, el Defensor podrá adoptar las medidas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, y disponer su cumplimiento.

Si la medida implica el embargo y secuestro de bienes, el Defensor de Familia antes de citar para la audiencia de conciliación, solicitará al Juez de Familia competente tanto su decreto y práctica, como la decisión de las oposiciones a ellas y la cancelación de las mismas a instancias de terceros.

Artículo 49. De lograrse la conciliación se levantará constancia de ella en acta, la cual tiene carácter de cosa juzgada, y en cuanto corresponda a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, los descendientes y los ascendientes, prestará mérito ejecutivo ante los jueces de familia, y serán exigibles por el proceso ejecutivo de mínima cuantía en caso de incumplimiento.

Artículo 50. Si la conciliación comprende el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de menores, el Defensor podrá adoptar las medidas cautelares señaladas en los ordinales 1 y 2 del artículo 153 del Código del Menor, dará aviso a las autoridades de Emigración competentes para que el obligado no se ausente del país sin prestar garantía suficiente de cumplir dicha obligación, y de ser necesario, en el caso del ordinal dos del artículo citado, acudir al juez de familia competente para la práctica de las medidas cautelares sobre los bienes del alimentante.

Artículo 51. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 277 del Código del Menor, si la conciliación fracasa, las medidas cautelares así adoptadas se mantendrán hasta la iniciación del proceso, y durante el curso del mismo si no son modificadas por el juez, siempre que el proceso correspondiente se promueva dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de la audiencia. De lo contrario cesarán sus efectos.

Artículo 52. En caso de que la conciliación fracase y se inicie el respectivo proceso, de la audiencia establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y en las demás normas concordantes de este mismo estatuto, se excluirá la actuación concerniente a aquella y el juez se ocupará únicamente de los demás aspectos a que se refiere, a menos que las partes de consuno manifiesten su voluntad de conciliar.

Artículo 53. La solicitud de conciliación suspende la caducidad e interrumpe la prescripción, según el caso, si el solicitante concurre a la audiencia dispuesta por el Defensor de Familia; y tendrá el mismo efecto si el proceso judicial se promueve dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fracaso de la conciliación por cualquier causa.

Artículo 54. Adiciónase el artículo 30 del Decreto 196 de 1971 con el literal e) que tendrá la siguiente redacción:

e) Mediante convenios ajustados entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las respectivas facultades de derecho, los estudiantes actuarán como asistentes del Defensor de Familia en la preparación y sustentación de los asuntos a que se refiere el artículo 277 del Código del Menor.

Artículo 55. Créase en los despachos del Defensor de Familia el cargo de Auxiliar, que podrá ser desempeñado por los egresados de las facultades de Derecho, Trabajo Social, Psicología, Medicina, Psicopedagogía y Terapia Familiar, reconocidas oficialmente.

El anterior cargo será ad honorem, y por consiguiente, quien lo desempeñe no recibirá remuneración alguna.

Artículo 56. Los auxiliares a que se refiere el artículo anterior cumplirán las actividades propias de la profesión respectiva, bajo la coordinación y supervisión de los Defensores de Familia.

Si se tratare de abogados, desempeñarán además las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación procesal del menor en los procesos de jurisdicción de familia que conocen los jueces de familia o promiscuos de familia en única instancia, y los jueces municipales en primera o única instancia.

2. Actuar en la preparación y sustentación de aquellos asuntos que conforme al artículo 277 del Código del Menor, deba decidir o aprobar el Defensor de Familia.

Artículo 57. Las personas a que se refiere el artículo 55 de la presente ley, serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para cada despacho podrán nombrarse hasta tres egresados.

Para todos los efectos legales las personas que presten este servicio, tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los empleados públicos al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 58. Las personas que presten el servicio a que se refiere el artículo 55 de la presente ley por un término no inferior a un año, y obtuvieren una calificación de servicios satisfactoria de acuerdo con el reglamento del Instituto, tendrán derecho a que se les nombre en las vacantes que se presenten en la Institución dentro del año inmediatamente siguiente, en cargos de la misma naturaleza de los desempeñados, y su nombramiento se hará dentro de la carrera administrativa con el carácter de propiedad, si reúnen los requisitos para ello.

Si el auxiliar es egresado de una Facultad de Derecho, el servicio jurídico voluntario prestado no inferior a nueve (9) meses le servirá además de judicatura para obtener el título de Abogado, en reemplazo de la tesis de grado. Este requisito no podrá sustituir el de los preparatorios.

Artículo 59. En los juzgados de familia y promiscuos de familia de las cabeceras del Distrito Judicial, se crea otro cargo de Juez de Familia, el cual conocerá de los procesos que se adelanten en el despacho por reparto que se haga entre los dos jueces.

Los servicios de secretaría serán comunes, pero cada juez tendrá un auxiliar bajo su dependencia directa, que será uno de los empleados de la Secretaría.

CAPITULO QUINTO

La conciliación contencioso administrativa.

Artículo 60. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o de sus delegados expresamente autorizados para ello, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ventilaban mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación, y el Contralor General de la República. Los departamentos por los respectivos gobernadores; las intendencias y comisarías por los intendentes y comisarios; el Distrito Especial de Bogotá por el Alcalde Mayor, y los municipios por sus alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los respectivos ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, o sus delegados con expresa facultad para ello, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

Parágrafo. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Artículo 61. Antes de la presentación ante la jurisdicción contencioso administrativa de cualquiera de las acciones a que se refiere el inciso 1 del artículo ante-

rior, las partes podrán formular ante el Fiscal de la Corporación la correspondiente petición de transacción prejudicial enviando copia de ella a la entidad que corresponda o al particular, según el caso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la petición, el agente del Ministerio Público la calificará y si encuentra serias y razonables las solicitudes, citará a los interesados para que concurren a la audiencia de conciliación el día y a la hora que señale dentro del mes siguiente a la fecha de la citación.

Los interesados deberán presentar durante la audiencia los medios de prueba de que dispongan para sustentar sus pretensiones y enumerarán, precisa y detalladamente, aquéllos que por no estar en su poder sólo harían valer en el proceso judicial. Fuera de estos medios probatorios, ningún otro aceptará la Corporación competente para conocer del juicio en caso de no ser posible la conciliación.

Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta que refrendará el Fiscal, tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Sin embargo, en caso de que el agente del Ministerio Público encontrare que el acuerdo es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, así lo consignará en el acta precisando las razones de su afirmación.

Artículo 62. Durante el término de la vía gubernativa, el trámite de la conciliación suspenderá el de aquella durante un plazo que no excederá de sesenta (60) días.

Cuando no fuere procedente la vía gubernativa o estuviere agotada, el procedimiento conciliatorio suspenderá el término de caducidad de la respectiva acción por un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Parágrafo. No habrá lugar a conciliación o transacción cuando la correspondiente acción haya caducado.

Artículo 63. Cuando como consecuencia del acuerdo logrado entre los interesados resultare necesario revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, el acta de conciliación equivaldrá al consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Artículo 64. Si no fuere posible acuerdo alguno, el Fiscal declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido, dejando copias de los medios de prueba y de su enumeración, según sea el caso.

Artículo 65. Cuando los representantes o delegados de las entidades públicas no concurren a la audiencia de conciliación, se abstengan durante ella de presentar propuestas de solución, se nieguen a discutir las formuladas o asuman actitud de rechazo a las posibilidades de acuerdo legítimo, conductas todas que calificará el Fiscal, su actitud constituirá falta disciplinaria de mala conducta y será apreciada en el proceso judicial, si hay lugar al mismo, como indicio grave en contra de la entidad que representan.

Si quien no compareciere, o compareciendo asumiere conductas como las señaladas en el inciso anterior, es el particular, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión enumerados por la entidad pública, y la actitud mencionada se tendrá además como indicio grave en contra del particular.

Artículo 66. Lo dispuesto en los artículos anteriores será ordenado por el Magistrado ponente de la Corporación que conozca de la demanda contencioso administrativa, cuando según informe del Ministerio Público no haya habido procedimiento conciliatorio prejudicial, en el mismo auto en que la admita, una vez notificado, y el proceso se suspenderá durante el trámite de la conciliación, que el Fiscal adelantará obligatoriamente.

Concluido el procedimiento de conciliación, el Fiscal remitirá al juez del conocimiento, un día después de terminado aquél, el acta de conciliación total o parcial, o el informe de que no fue posible acuerdo alguno entre los interesados, acompañado de los medios de prueba en su poder y de la enumeración de los mismos, según el caso.

Si la conciliación fue total, el tribunal administrativo competente o el Consejo de Estado, declarará terminado el proceso por transacción.

Si no hubo conciliación o la Corporación competente encuentra que la lograda resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o puede hallarse viciada de nulidad absoluta, así lo declarará la Sala en providencia motivada y ordenará la continuación del proceso en cuanto fuere necesario.

Contra las providencias a que se refiere este artículo no habrá recurso alguno.

Artículo 67. Cuando en la demanda se solicite o de ésta se infiera que el funcionario autor del acto, hecho, omisión, operación o contrato a que se refiere el artículo 83 del Código Contencioso Administrativo, o el responsable de los actos preparatorios o de trámite de los mismos, pudo haber actuado con descuido, negligencia o serias omisiones en el ejercicio de sus funciones, en el auto admisorio de aquélla ordenará comparecencia al proceso de quien resulte responsable, en carácter de parte demandada.

Si prospera la demanda contra la persona jurídica de derecho público y el funcionario, la sentencia los condenará en forma solidaria, pero aquélla deberá repetir contra el funcionario o exfuncionario responsable si la entidad satisfizo la obligación originada en la sentencia.

Artículo 68. La notificación del auto admisorio de la demanda se surtirá con el funcionario a que se refiere el artículo anterior, por los trámites del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo. La que deba

hacerse a la persona autora de la actuación que originó la demanda y que al tiempo de la notificación no es funcionario, se surtirá conforme a los artículos 315 a 320, inclusive, del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO SEXTO

Los centros de conciliación.

Artículo 69. Las asociaciones, fundaciones, agremiaciones, corporaciones y las Cámaras de Comercio, que tengan un mínimo de cien miembros, y dos años de existencia, previa autorización del Ministerio de Justicia, y de conformidad con los requisitos que este reglamento, podrán organizar sus propios centros de conciliación, los cuales quedarán sometidos a la vigilancia del Ministerio de Justicia.

Parágrafo. Los centros de conciliación de las Cámaras de Comercio establecidos antes de la vigencia de la presente ley, podrán continuar ejerciendo la función conciliadora en los términos aquí establecidos, y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.

Artículo 70. Cuando a juicio del Ministerio de Justicia, el centro de conciliación no cumpla con los requisitos previstos o con los objetivos propuestos, podrá suspenderle temporal o definitivamente la facultad conciliadora, quedando el centro inhabilitado para tal efecto. Igual sanción se establecerá cuando se comprueben faltas a la ética.

Artículo 71. Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho tendrán la obligación de organizar su propio centro de conciliación de conformidad con lo previsto en la presente ley.

El director del consultorio jurídico tendrá el carácter de director del centro de conciliación.

Artículo 72. Los centros de conciliación deberán contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio, y para dar capacitación a los conciliadores que se designen en desarrollo de esta ley.

Artículo 73. Los reglamentos de los Centros de Conciliación deberán establecer por lo menos:

- La manera de hacer las listas de conciliadores y los requisitos que deben reunir, las causas de exclusión de ellas, los trámites de inscripción y forma de hacer su designación;
- Tarifas de honorarios de conciliación y de gastos administrativos;
- Normas administrativas aplicables al centro;
- Forma de designar al director y al secretario, sus funciones y facultades.

Artículo 74. Los Centros de Conciliación deberán organizar y custodiar un archivo con las actas que contengan los acuerdos celebrados, y las que contenga la constancia de no haber podido obtenerse acuerdo entre las partes, y podrán expedir copias auténticas de las mismas.

Artículo 75. Los Centros de Conciliación podrán establecer tarifas de honorarios de conciliadores y de gastos administrativos, los cuales deberán someterse a la aprobación previa del Ministerio de Justicia.

Los consultorios jurídicos de las universidades y las fundaciones prestarán gratuitamente el servicio de la conciliación.

Artículo 76. El conciliador deberá ser persona de reconocida honorabilidad, calificada e imparcial, y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la conciliación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

Parágrafo. Como requisito previo al ejercicio de sus funciones, el conciliador deberá obtener capacitación especial, mediante la aprobación de los cursos diseñados para el efecto, los cuales serán dictados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", y por los Centros de Conciliación autorizados.

Artículo 77. Salvo pacto de las partes en contrario, el conciliador queda inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con la desaveniencia objeto de la conciliación, ya sea como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes.

Artículo 78. En los Centros se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción.

La conciliación prevista en materia laboral, de familia, civil, comercial y agraria podrá surtirse válidamente ante un Centro de Conciliación a los que se refiere la presente ley, sustituyendo a aquéllas para todos los efectos legales. En estos casos la audiencia de conciliación podrá realizarse antes de la presentación de la demanda, o en cualquier estado del proceso antes de la sentencia de primera instancia.

La diligencia de conciliación surtida ante un Centro debidamente autorizado, suple la establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, pero no las demás diligencias previas previstas en la misma diligencia, para cuya evaluación deberá citar el juez competente, cuando aquélla hubiese fracasado.

Artículo 79. La conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar.

A la conciliación las partes podrán concurrir con o sin apoderado.

Artículo 80. Las partes podrán recurrir a la conciliación conjunta o separadamente, presentando una solicitud ante el Centro de Conciliación pactado en un contrato, o en su defecto, ante la entidad conciliatoria que libremente escojan.

Artículo 81. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el director del Centro de Conciliación nom-

brará un conciliador y citará a las partes en fecha y hora determinada para realizar la audiencia de conciliación. El conciliador deberá aceptar la designación, so pena de ser excluido de la lista de conciliadores del Centro.

Artículo 82. En la audiencia, el conciliador interrogará a las partes para determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan, para proceder a proponer fórmulas de avenimiento que las partes pueden acoger o no.

Artículo 83. El procedimiento de conciliación concluye:

a) Con la firma del acta de conciliación que contenga el acuerdo al que llegaron las partes, especificando con claridad las obligaciones a cargo de cada una de ellas, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo;

b) Con la suscripción de un acta en la que las partes y el conciliador dejen constancia de la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Artículo 84. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, quedará constancia de ello en el acta y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.

CAPITULO SEPTIMO

La conciliación en equidad.

Artículo 85. Las autoridades civiles, judiciales y religiosas de cada municipio podrán designar conjuntamente conciliadores en equidad, de entre las personas más respetables de la comunidad.

Artículo 86. El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

Artículo 87. La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" deberá prestar asistencia técnica y operativa a los conciliadores en equidad, y podrá pedir la suspensión de la facultad para actuar como tal a quien se le comprueben faltas a la ética o ineficiencia en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 88. Los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, y en los asuntos para los cuales la ley haya previsto la conciliación.

Artículo 89. Cualquiera de las partes podrá pedir que el conciliador en equidad haga comparecer a la otra, para que se intente un arreglo amigable del litigio.

El conciliador citará a la otra parte para que concurra al sitio que él señale, a fin de realizar la audiencia de conciliación, el cual podrá ser un despacho oficial que se le facilite para el efecto, un centro comunal, una institución educativa o su propia residencia.

Artículo 90. Presentes las partes solicitará a éstas que planteen los hechos materia del conflicto, y que presenten las pruebas que soporten los mismos.

Del resultado de la audiencia se levantará un acta, la cual tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación.

Si la conciliación es parcial, se especificará muy claramente en el acta la parte que queda conciliada, y la queda pendiente de solución.

Artículo 91. Si alguna de las partes no concurre, o si no hay conciliación, se extenderá un acta en que así se haga constar.

En este evento, las partes conservan el derecho de concurrir a las entidades públicas de conciliación, o a los Centros de Conciliación previstos en esta ley.

Artículo 92. Los conciliadores en equidad deberán llevar un archivo de las actas de las audiencias realizadas.

Las partes podrán pedir copias de dichas actas, las cuales se presumen auténticas.

CAPITULO OCTAVO

Del arbitramento.

Artículo 93. El arbitramento será institucional o independiente.

Es institucional el que se realiza a través de los centros de arbitramento que se organicen con sujeción a las normas de esta ley, e independiente el que se realiza conforme a las normas del Decreto 2279 de 1989, con las modificaciones que aquí se introducen.

Sección primera.

El arbitramento institucional.

Artículo 94. Las asociaciones, fundaciones, agremiaciones, corporaciones y cámaras de comercio que tengan un mínimo de cien miembros y dos años de experiencia, previa autorización del Ministerio de Justicia de conformidad con los requisitos de esta ley, podrán organizar sus propios Centros de Arbitraje, los cuales quedarán sometidos a la vigilancia del Ministerio de Justicia.

Parágrafo. Los Centros de Arbitraje de las cámaras de comercio establecidos antes de la vigencia de la presente ley, podrán continuar funcionando en los términos aquí establecidos y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.

Artículo 95. Cuando el arbitraje sea institucional se someterá a las reglas procesales establecidas para el arbitraje independiente, en cuanto no sean incompatibles.

Artículo 96. Todo Centro de Arbitraje tendrá su propio reglamento, que deberá contener:

a) Manera de hacer las listas de árbitros con vigencia no superior a dos años, requisitos que deben reunir, causas de exclusión de ellas, trámites de inscripción y forma de hacer su designación;

b) Listas de secretarios con vigencia no superior a dos (2) años, y forma de hacer su designación;

c) Tarifas de honorarios para árbitros y secretarios, aprobadas por el Ministerio de Justicia, de obligatoria aplicación para el arbitraje institucional;

d) Tarifas para gastos administrativos;

e) Normas administrativas aplicables al Centro;

f) Funciones del secretario;

g) Forma de designar al director del Centro, sus funciones y facultades.

Artículo 97. Los Centros de Arbitraje y Conciliación deberán reunir los siguientes requisitos fundamentales:

a) Contar con una sede permanente, dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo a los tribunales de arbitramento;

b) Disponer de una lista de árbitros, cuyo número no podrá ser inferior a veinte (20).

Artículo 98. El nombramiento de los árbitros y el del secretario se hará de las listas del Centro de Arbitraje. Los árbitros y el secretario deberán aceptar la designación, so pena de ser excluidos de la lista del Centro.

Sección segunda.

El arbitramento independiente.

Artículo 99. El artículo 1º del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 1º Podrán someterse a arbitramento las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. El arbitramento puede ser en derecho, en conciencia o técnico.

Los conflictos surgidos entre las partes por razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación de contratos de arrendamiento, podrán solucionarse a través de la justicia, arbitral, pero los aspectos de ejecución que demandan las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 100. Derógase el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 2279 de 1989.

Artículo 101. El artículo 5º del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 5º El compromiso no producirá efecto alguno si no reúne los siguientes requisitos:

a) Nombre y domicilio de las partes;

b) Diferencias o conflictos objeto de arbitraje;

c) El nombre del árbitro o árbitros designados o la indicación precisa de la fórmula convenida para su nombramiento, la que deberá, en todo caso, observar las reglas al efecto establecidas por la ley;

d) Indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar.

En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas de aquél.

Artículo 102. El inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Las partes determinarán el número de árbitros, el cual será siempre impar. Si no lo hacen los árbitros serán tres, salvo en las cuestiones de menor o mínima cuantía en cuyo caso el árbitro será uno solo.

Artículo 103. El artículo 8º del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 8º Los árbitros serán ciudadanos colombianos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados vigentes respecto del arbitraje internacional.

Artículo 104. El artículo 9º del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 9º Las partes podrán nombrar los árbitros directamente y de común, o delegar en un tercero total o parcialmente la designación. A falta de acuerdo o cuando el tercero delegado no efectúe la designación, cualquiera de las partes podrá acudir al juez civil del circuito para que se requiera a la parte renuente a lograr el acuerdo, o al tercero para que lleve a cabo la designación.

El requerimiento lo hará el juez en audiencia para el efecto deberá citar, con la comparecencia de las partes y el tercero que debe hacer el nombramiento. Si alguno de ellos no asiste o no se logra el acuerdo o la designación, el juez procederá, en la misma audiencia, a nombrar el árbitro o árbitros correspondientes, de la lista de la cámara de comercio del lugar, y a falta de ella, la de la jurisdicción más próxima.

Artículo 105. El artículo 18 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 18. El árbitro que deje de asistir por dos veces sin causa justificada, quedará relevado de su cargo, y estará obligado a devolver al presidente del tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, la totalidad de la suma recibida incrementada en un veinticinco por ciento (25%), que quedará a su disposición para cancelar los honorarios del árbitro sustituto y para devolver a las partes de conformidad con las cuentas finales. Los árbitros restantes darán aviso a quien designó al árbitro que incurra en la conducta mencionada para que de inmediato lo reemplace.

En todo caso, si faltare tres (3) veces en forma justificada, quedará automáticamente relevado de su cargo.

En caso de renuncia, o remoción por ausencia justificada, se procederá a su reemplazo en la forma indicada, y el árbitro deberá devolver al presidente del tribunal la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios.

Artículo 106. El artículo 19 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 19. Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses, contados desde la primera audiencia del trámite.

El término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

En todo caso se adicionarán al término los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.

Artículo 107. El inciso 1º del artículo 21 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

En el acto de instalación, el tribunal fijará los honorarios de sus miembros y los del secretario, así como la suma que estime necesaria para gastos de funcionamiento. Dicho auto deberá notificarse personalmente. Las partes podrán objetarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en que expresarán las sumas que consideren justas. Si los árbitros rechazan la objeción, enviarán lo actuado al juez civil del circuito para que de plano haga la regulación, que no podrá ser inferior a la suma estimada por las partes. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Artículo 108. Los incisos 3º y 4º del artículo 22 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

De no mediar ejecución, las expensas por gastos y honorarios pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para liquidar costas. A cargo de la parte incumplida se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que efectivamente cancela la totalidad de las sumas liquidadas a su cargo. El tribunal podrá en el laudo ordenar compensaciones.

Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para este caso, quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

Artículo 109. El artículo 25 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 25. Cumplidas las actuaciones anteriores, el tribunal citará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez (10) días de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que debe celebrarse. La providencia será notificada personalmente a las partes o a sus apoderados. No pudiendo hacerse por este medio, se hará por correo certificado.

Artículo 110. El artículo 27 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 27. En la primera audiencia se leerán el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral, y se expresarán las pretensiones de las partes, estimando razonablemente su cuantía.

Artículo 111. El inciso 2 del artículo 29 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Si el tribunal aceptare que es competente, en el mismo auto decretará las pruebas que en la misma audiencia deberá presentar y pedir las partes, y señalará fecha y hora para nueva audiencia.

En caso contrario se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral para dicho caso y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizados por el tribunal, como los honorarios recibidos, con deducción del veinticinco por ciento (25%).

Artículo 112. El inciso 2 del artículo 30 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Los citados deberán manifestar expresamente su adhesión al pacto arbitral dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario se declararán extinguidos los efectos del compromiso o los de la cláusula compromisoria, para dicho caso y los árbitros reintegrarán los honorarios y gastos en la forma prevista para el caso de declararse la incompetencia del tribunal.

Artículo 113. El inciso 4 del literal A del artículo 32 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Si el tribunal omitiere las comunicaciones anteriores, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia del tribunal superior que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador a solicitud de parte procederá a cancelarla.

Artículo 114. El inciso 3 del artículo 35 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

El recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo arbitral, salvo que el recurrente ofrezca caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria.

El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el tribunal superior en el auto que avoque el conocimiento, y ésta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que se declare desierto el recurso.

Artículo 115. El artículo 39 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 39. El Tribunal Superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea o cuando las causales no correspondan a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.

En el auto por medio del cual el Tribunal Superior avoque el conocimiento ordenará e traslado sucesivo

por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente y, a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se surtirán en la Secretaría.

Parágrafo. Si no sustenta el recurso el Tribunal lo declarará desierto.

Artículo 116. El artículo 42 del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

Artículo 42. En el proceso arbitral no se admitirán incidentes. Los árbitros deberán resolver de plano, antes del traslado para alegar de conclusión, sobre tachas a los peritos, y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse. Las objeciones a los dictámenes periciales y las tachas a los testigos se resolverán en el laudo.

Artículo 117. El inciso 1 del artículo 45 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Los árbitros tendrán los mismos deberes, poderes y facultades que para los jueces se consagran en el Código de Procedimiento Civil, y responderán civil, penal y disciplinariamente en los términos que la ley establece para los jueces civiles del circuito, a quienes se asimilan.

Artículo 118. El artículo 47 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 47. El arbitraje técnico continuará funcionando de acuerdo a los usos y costumbres que en la materia se han venido imponiendo.

Artículo 119. El artículo 51 del Decreto 2279 de 1989, tendrá un inciso 2 que quedará así:

Si las partes estuvieren de acuerdo, designarán los amigables componedores, o deferirán su nombramiento a un tercero.

Artículo 120. Los artículos 48, 49, 50, 53 y 54 del Decreto 2279 de 1989, quedan derogados.

Artículo 121. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ...

El Presidente del honorable Senado de la República,
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

El anterior proyecto de ley fue presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes, por los señores Ministros de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, Educación Nacional, Salud y Obras Públicas y Transporte.

El Ministro de Justicia,

Jaime Giraldo Angel.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Francisco Posada de la Peña.

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Valdívieso Sarmiento.

El Ministro de Salud,

Antonio Navarro Wolff.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Juan Felipe Gaviria Gutiérrez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Representantes:

El Gobierno Nacional se permite poner a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, con miras a lograr una mayor eficacia en la Administración de Justicia.

Bien conocida es por el país la severa crisis que afecta la justicia colombiana. En el número 2 de la Revista Coyuntura Social, de mayo de 1990, editada por el Instituto Ser de Investigación y Fidesarrollo, se dan los siguientes datos:

"En 1986 había más de un millón y medio de procesos civiles a cargo de los despachos judiciales, y en particular, como se desprende del análisis del gráfico 4, había un promedio de 242 procesos a cargo de cada magistrado, 1.202 procesos a cargo de cada juez civil del circuito, y 923 procesos a cargo de cada juez municipal".

Con relación a la justicia laboral no se tienen estadísticas sobre el número de procesos acumulados en los despachos judiciales, pero el dilatado tiempo de tramitación pone de presente la problemática que también afronta esta área de la justicia. Dice así el estudio atrás mencionado:

"El gráfico 7 muestra la duración promedio de los juicios laborales ordinarios. Sobresale el hecho de que tan sólo el 23% de estos juicios termina en menos de seis meses, máxime si se tiene en cuenta que la forma básica de trabajo del procedimiento laboral son las audiencias. Con ellas el legislador quiso desde un comienzo que este tipo de conflictos fuesen solucionados mediante conciliaciones rápidas alcanzadas con base en procedimientos verbales. En otras palabras, un juicio laboral no debería en principio extenderse por más de unos cuantos meses. El hecho de que más del 58% de los juicios laborales ordinarios se demoren más de un año confirma la hipótesis de que el formalismo convencional que se enseña a los jóvenes abogados ha llevado a transformar el juicio laboral en un proceso eminentemente escrito en donde la agilidad con la cual fue concebido se pierde por completo".

En el campo de la justicia penal la situación es aún más dramática. Según estudios realizados por el Ins-

tituto SER de investigación, al año entran a los despachos judiciales cerca de 350.000 denuncias, de las cuales sólo se tramita el 25%, lo que implica que año por año se quedan acumulados el 75%, por lo que en el momento actual hay retenidos más de dos millones de expedientes, los cuales suelen terminar en auto de cesación de procedimiento por prescripción.

Esta gravísima congestión tiene entre sus causas fundamentales la de haberse venido implantando en el país un progresivo proceso de jurisdiccionalización de los conflictos, despojando cada vez más a la comunidad y a las autoridades administrativas de la participación en la solución de los mismos. Una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, le quitó a las Inspecciones de Policía la capacidad de sancionar infracciones menores de hurto y lesiones personales; implicando ese solo hecho que a cada juzgado penal municipal de Bogotá entraron 10.000 procesos más, por razón del traslado de los expedientes respectivos, el cual nunca se pudo realizar por falta de capacidad operativa del Estado para hacer el traslado físico de los expedientes, y de los juzgados municipales para almacenarlos.

En la mayoría de los países del mundo existen mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos muy eficaces. En los Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo, sólo llegan a juicio entre 5 y el 10% de las demandas, pues el resto se resuelve por conciliación en la etapa preliminar a él. En el Perú existe la institución de los jueces de paz, personas respetables de la comunidad que el Estado inviste de poder de conciliación, quienes trabajan ad-honorem. Los jueces de paz constituyen el 80% de los funcionarios judiciales de este país, los que resuelven el 51% de los conflictos que se someten a la justicia, en un promedio de ocho semanas.

En Colombia hay dos casos en los que se pone de presente la eficacia de la conciliación como mecanismos de solución de conflictos. Las inspecciones de trabajo y los defensores de menores.

En el año de 1988 se presentaron a las inspecciones de trabajo del país un total aproximado de 80.000 solicitudes de conciliación, de las cuales fueron resueltas positivamente 60.000, que representan el 75% del total. En ese mismo año se presentaron sólo 15.000 demandas ante los jueces laborales, la mayoría de las cuales requirieron más de un año para ser resueltas. Cómo estaría la justicia laboral, si hoy no existiera el mecanismo de conciliación prejudicial para la solución de tales conflictos.

En el campo del Derecho de Familia ha ocurrido un fenómeno similar. En el año de 1989 las defensorías de Menores, conciliaron 28.058, que representan el 47% de la totalidad de las solicitudes presentadas a Bienestar Familiar y a los Juzgados Civiles de Menores del país. En el Código del Menor se amplió esta capacidad de conciliación y se le dio eficacia jurídica, por lo que ha aumentado significativamente este mecanismo de solución de conflictos, sin que se tengan todavía cifras sobre este incremento.

Las Cámaras de Comercio del país han comenzado a crear centros de conciliación y arbitramento con resultados halagüeños.

El Gobierno incorporará en este proyecto de ley varios mecanismos de solución extrajudicial de conflictos, los cuales presentaremos brevemente:

1. Transferencia de competencias a las autoridades de policía.

Durante más de un siglo los funcionarios de policía, alcaldes e inspectores, tuvieron competencia para atender hechos punibles menores, tales como hurtos y lesiones personales sin secuelas, fallando tales conflictos con una filosofía más de problema social que de represión penal, resolviendo así esa multiplicidad de casos de riñas entre campesinos durante los días de mercado, y de hurtos menores nacidos de la indigencia de mucha parte de la población colombiana. En el proyecto de ley se les restituye esta competencia, y se adicionan otras conductas que tienen la misma connotación sociológica, como el ejercicio arbitrario de las propias razones, violación de habitación ajena, impedimento y perturbación de ceremonias religiosas, etc.

Estas contravenciones son querrelables, y por tanto, decistibles. Se crean además mecanismos para que el funcionario de policía pueda buscar la conciliación entre las partes.

2. Transferencia de competencias a las autoridades de tránsito.

En la actualidad cuando hay un accidente de tránsito que sólo produce daños materiales, se adelanta el proceso contravencional que termina con la imposición de una multa a quien resulta responsable, debiéndose tramitar posteriormente un proceso ante la justicia civil para obtener la indemnización de perjuicios. En el proyecto de ley que hoy se presenta al Congreso se le da facultad al funcionario de tránsito para que condene simultáneamente al pago de los perjuicios, previo avalúo del mismo, mediante providencia que tiene control por el contencioso administrativo.

3. Conciliación laboral.

La conciliación laboral ante las inspecciones de trabajo, que hasta ahora es meramente facultativa se pone como requisito de procedibilidad para poder recurrir a la jurisdicción laboral, lo que muy segura-

mente va a incidir en el incremento sustancial de la solución de tales conflictos por esta vía.

4. Conciliación en familia.

En el proyecto se amplía la competencia de los Defensores de Menores para conciliar en los conflictos que se presenten en esta área del derecho. Para garantizar la eficacia de este mecanismo se establece un servicio social para los egresados que se vinculen al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual sirve para el ingreso a la institución dentro de las ventajosas de la carrera administrativa, el que se valida también como judicatura para los estudiantes de derecho. Igualmente se crean despachos judiciales de familia con dos jueces, para hacer más eficiente su funcionamiento.

5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo.

En el campo de la Justicia contencioso-administrativa la conciliación no sólo busca descongestionar, sino también evitar que el Estado pierda año por año inmensas sumas de dinero por razón de actuaciones irregulares de las personas responsables del manejo de las entidades públicas.

La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado. El campo de aplicación de este mecanismo de solución extrajudicial de conflictos es fundamentalmente el de las controversias de carácter laboral, y en la responsabilidad civil de carácter contractual y extracontractual.

6. Los centros de conciliación.

Los Colegios de Abogados, las Cámaras de Comercio, los Consultorios Jurídicos y las fundaciones podrán organizar centros de conciliación, a los cuales se puede concurrir a resolver todos los asuntos que sean susceptibles de transacción. Igualmente, en estos centros se podrán realizar las conciliaciones previstas por la ley en los campos civil, laboral, y de familia, lo que constituirá un instrumento adicional para descongestionar los despachos judiciales.

7. La conciliación en equidad.

Tomando un poco la idea de los "jueces de paz" del Perú, se da la facultad de conciliadores a personas de prestancia social dentro de la comunidad, quienes buscarán básicamente soluciones en equidad. Podrán resolver todos los asuntos que admitan transacción, y suplir las audiencias de conciliación previstas por la ley en los distintos procesos.

8. El arbitramento.

Además del arbitramento tradicional, con relación al cual la ley sólo introduce unas modificaciones a las normas que lo regulan para corregir algunas fallas que se han encontrado en su funcionamiento, se crea un arbitramento institucional, organizado por los Colegios de abogados y las Cámaras de Comercio, el cual tendrá que prestar un servicio social obligatorio, pues los asuntos se asignan por reparto entre los árbitros que estén inscritos, y con el pago de una tarifa fija señalada por el Ministerio de Justicia. Con este tipo de arbitramento se pretende democratizar este mecanismo de solución de conflictos, que suele tener mucha utilización en la mayoría de los países del mundo.

9. Resumen.

El proyecto de ley pretende devolver a la comunidad la capacidad de solución de conflictos que le quitó progresivamente un proceso lento pero persistente de jurisdiccionalización, que es en gran medida responsable de la congestión que tiene paralizada la justicia en la actualidad. La idea fundamental que lo inspira es la de que los jueces sólo deben ocuparse de los litigios para los cuales la sociedad no ha podido encontrar una solución adecuada. Por este camino podremos lograr que la justicia cumpla con eficiencia la ponderosa misión que le corresponde dentro de la estructura del Estado.

De los señores Representantes con toda atención.

El Ministro de Justicia, Jaime Giraldo Angel, El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Posada de la Peña, El Ministro de Salud, Antonio Navarro Wolff, El Ministro de Educación Nacional, Alfonso Valdívieso Sarmiento, El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Juan Felipe Gaviria Gutiérrez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 11 de octubre de 1990 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 127 de 1990, con su correspondiente exposición de motivos por el Ministro de Justicia Jaime Giraldo Angel, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 202 Cámara de 1989, 86 Senado, "por la cual se modifica la Ley número 70 de 1979".

Honorables Representantes:

Por designación de la Presidencia de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes me ha correspondido rendir ponencia al Proyecto de ley 202 de 1989 presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador Efraín Páez Espitia.

El proyecto de ley por el cual se reglamenta la Profesión de Topografía que someto a vuestra consideración, no es una nueva iniciativa para reglamentarla puesto que existe la Ley 70 de 1979, que estatuye y reglamenta dicha profesión para colombianos y extranjeros. Trata simplemente el Proyecto de ley número 202 de 1989 de modificar y adicionar la Ley 70 de 1979.

Efectuado el análisis de dicho proyecto de ley me permito hacer las siguientes consideraciones:

En la vida moderna de los pueblos que se aprestan a recibir con ansia de conocimientos cada vez mayores los albores del siglo XXI, la profesionalización y especialización de nuestros hombres cobra cada día mayor importancia y vigencia pues el avance acelerado de las ciencias obliga al individuo a dedicarse disciplinadamente a áreas específicas del conocimiento, lo que le permite formarse con inmensa solvencia profesional que hace de él cada día un profesional más serio y competitivo en la grave responsabilidad de asimilar los conocimientos científicos, columna fundamental del avance de nuestra sociedad en la era moderna.

A su vez, el estado contemporáneo en todas sus ramas pero especialmente en aquella que da origen a la ley está en la absoluta obligación de contribuir y propiciar con seriedad los instrumentos fundamentales para hacer de nuestros individuos cada vez mejores profesionales con la seguridad de que hoy por hoy, ahí radica la gran diferencia con los países desarrollados, muchos de los cuales aún nos miran despreciativamente como ciudadanos del "Tercer Mundo".

Estas reflexiones me han llevado a analizar detalladamente el Proyecto de ley número 202 de 1989, modificador de la Ley 70 de 1979 que considero lesivo para noble profesión del Topógrafo, pues en lugar de calificarla la lesiona de manera grave, pues al ponerla al acceso de quienes sin dedicación sería al currículum y a la formación científica, podrían ejercerla con ausencia de una preparación sólida, lo que es grave para ellos mismos, para quienes realmente se han preparado con disciplina en dicha profesión y más delicado aún para nuestra sociedad que debe avanzar y no retroceder en la calidad del conocimiento.

El Topógrafo, profesional sobre el cual gravita el debate, es un individuo con una sólida preparación académica, encaminada a cumplir cabalmente una labor técnico-científica en áreas de especificaciones que requieren alta precisión en el estudio, planificación, proyección, dirección, control, ejecución y evaluación de obras materiales que se rigen por la ciencia de la Topografía, columna fundamental de la Ingeniería en la era moderna. Semejante responsabilidad requiere sin duda, alta solvencia académica y sólida formación científica.

En un campo de tan alta precisión el empirismo no es suficiente y ahí radica una de las fallas protuberantes que estimula el proyecto de ley en estudio, en mi entender lesivo para la profesión de Topógrafo por los siguientes aspectos:

1. Análisis del artículo 2º del Proyecto de ley número 202 de 1989.

1.1. De acuerdo con la Ley 70 de 1979, sólo podrán obtener la licencia de Topógrafo y ejercer dicha profesión quienes hallan obtenido el título de Topógrafo y quienes a partir de la vigencia de esta ley lo obtengan en instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, cuyos pénsum educativo y base académica estén de acuerdo con las normas del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) e igualmente, los egresados del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) como Topógrafos Técnicos, previa aprobación de su pénsum por parte del Icfes.

De acuerdo al Decreto-ley 80 de 1980 reglamentario de la Educación Superior, para ejercer una profesión se debe tener título de Idoneidad en cualquiera de las modalidades del sistema y es propiamente ello a

lo que se ajusta la Ley 70 de 1979. Cosa contraria prevee el Proyecto de ley número 202 de 1989 cuando el artículo 2º, literal d), consagra:

"Los Topógrafos sin las calidades de los literales anteriores (una de las calidades es haber obtenido el título profesional de Topógrafo) que demuestren haber ejercido la profesión por un mínimo de cinco (5) años anteriores al 20 de julio de 1989, en entidades privadas o públicas mediante contratos de obligación civil o laboral o actas de posesión u otros contratos, podrán obtener la Licencia en los dos (2) años siguientes a la sanción de esta ley, demostrando la antigüedad, su honestidad y pulcritud profesional certificada por la Asociación Nacional de Topógrafos con Personería Jurídica número 1914 de 1976 de Minjusticia y su Idoneidad Profesional presentando un examen práctico en una institución donde se desarrollen programas de Topografía a petición del Consejo Nacional o de la Seccional respectiva".

Con este proyecto de norma se viola abiertamente el espíritu de la Ley 80 de 1980 pues se pretende crear derechos para la obtención de título de Topógrafo a quienes aportan experiencia y no formación académica basada en estudios curriculares, tal como lo ordena la legislación vigente consagrada en la Ley 70 de 1979.

Además, el mismo artículo 2º, literal d) del proyecto en estudio, otorga la facultad de calificar la honestidad, pulcritud profesional e idoneidad de los aspirantes a Topógrafos exclusivamente a una Asociación de Topógrafos de carácter privado y no oficial que no tiene siquiera carácter de cuerpo consultivo del Gobierno, lo cual no es conveniente desde ningún punto de vista.

1.2. A partir de la Ley 70 de 1979 se dio amplia facilidad para la obtención del título de Topógrafo a aquellas personas que sin tener estudios universitarios y formación académica, venían ejerciendo empíricamente dicha profesión por un mínimo de cinco (5) años. A dichas personas, la Ley 70 de 1979 en su artículo 4º; les permitió legalizar su situación y obtener el título de Topógrafo concediéndoles para llenar ciertos requisitos un plazo de un (1) año siguiente a la instalación del Consejo Nacional de Topografía. Pero como este Consejo sólo se instaló el 24 de junio de 1983, realmente los empíricos tuvieron un plazo de cinco (5) años (desde la expedición de la Ley 70 de 1979 y hasta el 24 de junio de 1984) para el lleno de los requisitos que les permitía sin tener ninguna formación académica, optar el título de Topógrafo. Estos cinco (5) años constituyen tiempo más que suficiente que no debe ampliarse de manera alguna como pretende el proyecto de ley pues ello, por una parte, al no exigir escolaridad mínima al aspirante empírico a profesional, desestimularía completamente a aquellos estudiantes que cursan su profesión académicamente pues, mientras éstos tienen que gastar años de estudios e inversión de recursos para su formación científica, a los empíricos se les pone en pie de igualdad para optar el mismo título de Topógrafo, llenando un mínimo de requisitos lo que a la postre puede causar la deserción de los universitarios y la falta de interés por quienes tengan inclinación al estudio de dicha profesión.

Además hay que tener en cuenta que en la actualidad hay en el país instituciones Superiores como la Universidad Distrital, la Universidad del Quindío, la Universidad del Tolima la Universidad del Valle, la Universidad de Santander, el Instituto "María Goretti" de Pasto y el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— que forman Tecnólogos en Topografía con el debido reconocimiento de sus programas por parte del Icfes, lo que ofrece a los estudiantes del país una amplia gama de posibilidades en diferentes regiones de la Patria, facilitándoles así su formación académica. Sería inconcebible, entonces, fomentar el empirismo en detrimento de semejante esfuerzo humano y estatal en recursos físicos y de inversión económica por dar a la Topografía la altura que merece como ciencia fundamental en el desarrollo en la era de progreso y modernización en que el país está entrando.

2. El artículo 5º del proyecto asigna las mismas funciones a los Topógrafos con licencia, comprendiendo a los titulados académicamente y a los empíricos, equiparándolos, situación que no es acorde con la realidad.

3. El artículo 6º del Proyecto de ley 202 de 1989 crea un nuevo Consejo Profesional Nacional de Topografía, el cual ya está creado por la Ley 70 de 1979, excluyendo el proyecto de ley al representante de la Asociación Nacional de Universidades, ente llamado

por su misma conformación a velar por el respeto y cumplimiento de las normas que rigen la formación académica en las diversas áreas del conocimiento.

La integración del Consejo Profesional Nacional de Topografía está bien concebida como lo prevee la Ley 70 de 1979 en su artículo 7º, pues además ofrece amplia participación a las organizaciones gremiales.

Los demás artículos del proyecto no mejoran fundamentalmente lo consagrado en la Ley 70 de 1979, la cual en mi opinión, como lo anoté anteriormente, está bien concebida.

Por lo antes expuesto propongo a los honorables Representantes: Archívese el Proyecto de ley número 202 de 1989, "por la cual se modifica y adiciona la Ley 70 de 1979", pues el mismo no justifica su aprobación por parte de la Comisión.

José Darío Salazar Cruz
Representante a la Cámara.

INFORME DE COMISION

Bogotá, D. E., 16 de octubre de 1990.

Señor Presidente
y demás miembros de la Mesa Directiva,
honorable Cámara de Representantes.
Ciudad.

Honorables Representantes:

El señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes tuvo a bien comisionarnos para rendir informe sobre las objeciones del Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 57 Cámara de 1989 y 121 Senado de 1989, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 445 años de la fundación del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, se hacen algunas apropiaciones en el Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones".

Indudablemente las razones de conveniencia que llevaron a los autores a presentar el proyecto en mención, encuentran en nuestro concepto plena acogida y suficiente motivación para darle curso favorable a su tramitación, ya que la iniciativa está inspirada en el ánimo de fomentar el desarrollo y el progreso de uno de los municipios más importantes conque cuenta el Valle del Cauca, como lo es Candelaria.

El señor Ministro de Educación de ese entonces, doctor Manuel Francisco Becerra, en su ánimo de buscar soluciones a las inquietudes de las gentes de Candelaria, suscribió y presentó el proyecto en cuestión en compañía del honorable Representante Fernando García, lo cual en nuestro entender y con todo comedimiento subsana cualquier vicio de inconstitucionalidad que se esgrima, pues proyecto de las características y condiciones del presente, han sido aprobados y sancionados por el Ejecutivo en infinidad de oportunidades, en razón de llevar la firma de cualquiera de los Ministros del Despacho y sin requerir de las exigencias señaladas en esta objeción.

Así mismo, hemos visto que en proyectos de esta naturaleza, inclusive los presentados por el Gobierno Nacional, similares a éste, no se han acompañado los presupuestos de costos, ni los conceptos o necesidades del servicio, ni las memorias explicativas y justificativas, ni la entrega oportuna de pliegos, ni los estudios ni los planos, ni los detalles de costos, ni los conceptos, ni informes que se determinan en el que estamos estudiando. Además sería muy grave sentar el precedente que en proyectos como el que estudiamos que es una de las formas más expeditas para que el Congreso gestione la obtención de recursos para los municipios, tenga que ceñirse a todos los requisitos que se determinan en la objeción.

Por otra parte, propender por el mejoramiento del nivel de vida de los colombianos y fomentar el progreso de los municipios es una de las tareas fundamentales del Estado.

En consecuencia, atentamente y con todo respeto, nos permitimos proponer:

Decláranse infundadas las objeciones del Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 57 Cámara de 1989 y 121 Senado de 1989, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 445 años de la fundación del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, se hacen algunas apropiaciones en el Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,
Miguel Motta Kuri, Representante Ponente. Alberto Cobo Arizabaleta, Representante Ponente.